



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 22 DE MARZO
DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C I

14

SECCIÓN II

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 06/2018
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, 26 de febrero de 2018

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción VIII de la Constitución Política, 4° fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 50 fracción VIII, que es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a su titular, en uso de las facultades constitucionales, emitir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades.

El fundamento constitucional para la emisión de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco en adelante LEAPEJ, y por lo tanto, como consecuencia de ello, para la elaboración del presente reglamento, es el artículo 5° de nuestra Carta Magna, el cual les otorga a los Estados que integran la República Mexicana, la facultad de legislar respecto a los requisitos para la obtención del título, sobre cuáles son las autoridades que los pueden emitir y finalmente, de aquellos requisitos que se requieren para ejercer la actividad profesional de que se trate.

En virtud de la publicación de la nueva LEAPEJ, vigente a partir del 1° de enero de 2016, surge la necesidad y obligación de elaborar el reglamento que nos permitirá ejecutar lo que ordena, dispone y otorga la LEAPEJ en beneficio de todos los participantes de las actividades profesionales, por tal motivo el presente documento es de orden público y de interés social.

Debido al incremento del número de profesionistas que se ha presentado en la entidad, requerimos un marco normativo que en la práctica sea observable y por lo tanto exigible a todos aquellos que por cualquier motivo tengan injerencia con alguna actividad profesional. No obstante que la LEAPEJ es clara, era necesario precisar algunas cuestiones, mismas que se ven reflejadas en este documento.

Aunado al incremento de profesionistas, la sociedad jalisciense demanda mejores servicios profesionales y para ello acuden a la Dirección de Profesiones como autoridad responsable de la vigilancia y supervisión del ejercicio profesional para interponer quejas por malas prácticas profesionales y pedir nuestra intervención a efecto de que se realice una supervisión efectiva que garantice la actualización de los profesionistas y en atención a la LEAPEJ; cuenten con el certificado de competencia profesional.

Sabedores de la importancia que para los profesionistas tiene el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la LEAPEJ y en otros ordenamientos jurídicos relativos a las profesiones, el reglamento promueve la accesibilidad a los espacios y el equipamiento adecuado y suficiente que eviten o corrijan la discriminación y que pongan en riesgo su participación en los cursos de actualización, o en el proceso de certificación, actividades que son necesarias para los profesionistas sujetos a certificación obligatoria.

Lo anterior, involucra a la Dirección de Profesiones del Estado, los colegios de profesionistas, los entes evaluadores, las instituciones educativas, los organismos empresariales, así como las autoridades de los tres órdenes de gobierno, quienes de no atenderlas estarían poniendo en riesgo el ejercicio profesional.

En atención a la definición de lo que se considera como actividad profesional prevista en la LEAPEJ, artículo 7 fracción I, que establece que son actos propios de su profesión ya sean en el ámbito público o privado, es que es de suma relevancia que los nombramientos del ámbito municipal o estatal, que correspondan con actividades de las que se señala que deben tener cédula o en su caso certificación profesional, se garantice que quienes reciban este nombramiento cuenten con ello para su contratación, de esta manera se está

garantizando la observancia de la LEAPEJ y se manifiesta un compromiso con la sociedad de que existe una preocupación para integrar profesionistas comprometidos y dispuestos a actualizarse; así mismo es un referente para los profesionistas que laboran de manera independiente o son contratados en el ámbito privado, de tal suerte que la autoridad sea congruente, ya que es vigilante del cumplimiento de la norma.

El presente reglamento, define y especifica de manera simple y clara las categorías de las cédulas para ejercer profesionalmente, las cuales serán expedidas por la Dirección a partir del 1 de septiembre 2018.

Se hace referencia a los documentos que se solicitan para la expedición de cédulas, destacando la reducción de requisitos para la expedición de la categoría de profesionista al eliminar la entrega del acta de titulación o constancia de acta de titulación, documentos que en recurrentes ocasiones, los profesionistas manifestaban no contar con ellos, porque las instituciones les retiran el acta de titulación original para el trámite de expedición de su título.

Esto ocasiona que neguemos la atención y, para los profesionistas que provienen de municipios no pertenecientes a la zona metropolitana, les causamos una afectación, además de orden económico, ya que deben volver a realizar el trámite con la constancia referida. Aunado a un cuestionamiento por parte de los profesionistas, que guarda lógica, como lo es que si ya contaban con el título era porque habían acreditado su modalidad de titulación, etapa que da como documento acreditativo su acta de titulación.

Cabe destacar que los datos que arroja el acta de titulación o constancia de acta de titulación, que se registran en la base de datos, están reflejados en el reverso de los títulos, lo que nos permite tener esa información, aunque no contemos con el documento referido.

Por tanto, la rigurosidad en la validación del título, se sigue observando a través de la consulta de la base de datos de los profesionistas que nos reportan las instituciones educativas, de tal suerte que el hecho de eliminar la presentación del acta de titulación o constancia de acta de titulación, no se pone en riesgo la emisión de cédulas por quienes no cuentan con la condición de haber obtenido legalmente su título.

Es así que las cédulas de Pasante y Provisional, tienen una vigencia de seis meses, y podrán prorrogarse por períodos de seis meses hasta en tanto cuenten con el acta de titulación o título según sea el caso, siempre y cuando la demora en la obtención de sus documentos sea ajena a la persona interesada, por lo que se prevé que para acreditar lo anterior, la institución educativa de que se trate, emita una constancia en donde manifieste lo conducente, para

efecto de que la Dirección quede en posibilidad de expedir la prórroga al profesionista solicitante, facilitándole con esa expedición su ingreso al campo laboral.

Se precisa los documentos idóneos que debe presentar el profesionista para obtener su cédula en sus diversas categorías, además de los de orden académico, dando certeza de actuación tanto a las autoridades como a los interesados, incluidos los extranjeros, situación que no estaba prevista en el ordenamiento anterior.

Para poder concretar los convenios de colaboración suscritos y que suscriba el Gobierno del Estado con las entidades federativas para aceptar de manera recíproca las cédulas que emiten, se establece que deben dar aviso de la pretensión de ejercer en Jalisco, registrando su cédula en el Registro Estatal de Actividades Profesionales, para que permita a la Dirección validar la autenticidad del documento y expedir una constancia de registro, que puede ser descargada vía electrónica, misma que será acompañada de la cédula de su entidad, a efecto de que las autoridades del Estado le den la validez que acordó el Ejecutivo del Estado.

De conformidad a lo estipulado por la LEAPEJ, en el transitorio número Cuarto, la Dirección deberá seguir expidiendo cédulas "categoría" definitivas, lo que implica que, a partir del 01 de septiembre de 2018, se expedirán cédulas profesionales con vigencia temporal para las profesiones sujetas a certificación profesional.

Por tanto, la primera emisión de la cédula para estas profesiones, se denominará "Cédula de Profesionista", y debe considerar la previsión del artículo 56 de la LEAPEJ, que expresa que se certificarán los profesionistas cuando haya transcurrido máximo cinco años de haber acreditado su modalidad de titulación, de tal suerte que la vigencia se determinará mediante la aplicación de una operación aritmética considerando los cinco años referidos, restándole a éstos el tiempo que transcurra entre la fecha de acreditación de la modalidad y el registro del título ante la Dirección, lo que resulte será la vigencia de la primera cédula que reciba el profesionista.

Únicamente cuando el registro del título sea a partir del 01 de septiembre de 2018 y se haya acreditado la modalidad de titulación antes del 1 de enero del 2016, la vigencia será hasta el 31 de diciembre del 2021, ya que a partir el 01 de enero de 2022 debe estar certificado, esto significa que el proceso de certificación deberá estarse aplicando en el 2021.

Para el caso de la cédula de Profesionista Certificado su vigencia será de seis años. Se determinó de esa manera atendiendo a que el certificado de

competencias profesionales tendrá una vigencia de hasta cinco años y a efecto de no dejar al profesionista sujeto a certificación, sin autorización para el ejercicio de la actividad profesional, se le concede el término de un año para presentar y acreditar su procedimiento de certificación profesional y una vez que obtenga su certificado vigente emitido por algún colegio de profesionistas con idoneidad, por la Dirección, por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas o por otras instituciones públicas con las que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio de colaboración, podrá acudir a la Dirección a solicitar una nueva cédula con vigencia temporal de seis años, así como para que sea verificable su condición de profesionista certificado con vigencia en el Registro Estatal de Actividades Profesionales, al igual que los que tengan cédula con vigencia definitiva, conocida como Cédula Definitiva o Cédula de Profesionista.

Cabe señalar, que cuando el certificado de competencias profesionales tenga una vigencia de hasta tres años, el término para presentar y acreditar su procedimiento de certificación profesional será de seis meses.

La propuesta de las temporalidades para someterse a nuevos procesos de certificación de un año o seis meses, tiene sustento en que los tiempos para certificarse corresponde a la dinámica de nuevos conocimientos, de ahí que la vigencia de la certificación determina de manera correlativa el período para someterse al proceso de certificación.

El compromiso para dar certeza de los resultados, así como el respeto a los profesionistas con relación al uso que se le pueda dar a esa información, está presente en el reglamento debido a que se determinó que la forma en que se les notificará el resultado de su procedimiento de certificación profesional es personal vía electrónica, bajo ninguna circunstancia se dará a conocer públicamente; posteriormente dicha información estará a su disposición en la página oficial de la Dirección en el apartado del Registro Estatal de Actividades Profesionales, para que de esa manera, el profesionista tenga a su alcance dicho documento para su descarga digital o impresa.

Asimismo, es importante determinar cómo se va a llevar a cabo la implementación de la certificación profesional en el Estado, mediante la cual se busca que el profesionista a través de la actualización continua y experiencia profesional para quienes cuenten con cédula definitiva y además de lo anterior, examen en su primera certificación para quienes cuenten con cédula profesional con vigencia temporal, sea competente para enfrentar las exigencias y retos que depara el mundo actual, y por otro parte, que el usuario de sus servicios profesionales mediante una consulta que realice en el Registro Estatal de Actividades Profesionales, tenga la plena garantía de que el

profesionista que está contratando se encuentra con certificación de competencias profesionales vigente.

Se integran los criterios de evaluación destacando que para los profesionistas que cuenten con cédulas definitivas, atendiendo la previsión del transitorio número Quinto de la LEAPEJ, acreditarán su certificación profesional a través de 50% correspondiente a evidencias de actualización y 50% correspondiente a la experiencia profesional de los cuales el 35 por ciento corresponde a actualización profesional y el 15 por ciento a educación continua, obteniendo como mínimo 80% del cumplimiento de los criterios, esto cuando el profesionista cuente con más de seis años de haber acreditado la modalidad de titulación, atendiendo a una igualdad de porcentajes entre la experiencia profesional y la actualización continua.

Ahora bien, para el caso de aquellos profesionistas que tengan menos de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación, consistente en 80 por ciento de actualización continua y el 20 por ciento de experiencia profesional, obteniendo como mínimo el 70% de los criterios. Estos porcentajes se determinaron en atención a que el profesionista tomando en cuenta la fecha de su titulación contaba con poco tiempo de ejercicio profesional por tal motivo únicamente se le otorga un valor del 20 por ciento, toda vez que realizarlo en otro sentido, se le estaría realizando una carga inequitativa al profesionista.

Esta distinción tiene la finalidad de no generar un trato igual a situaciones desiguales, en cuanto a que, a mayor tiempo transcurrido en su modalidad de titulación, la oportunidad de incorporación laboral es mayor y esto implica obtener más experiencia profesional y acumular evidencias de actualización.

Para aquellos profesionistas que cuenten con cédula con vigencia temporal, su acreditación de la certificación será con un mínimo de 80 % para los que tengan más de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación y con un mínimo de 70 %, para los que tengan menos de seis años de haber acreditado la modalidad de su titulación, para ambos casos, el criterio establecido para determinar los porcentajes totales para que los profesionistas obtengan los mínimos requeridos para acreditar su certificación, fue atendiendo preponderantemente la actualización continua de los profesionistas, por tal motivo se le confirió un valor del 40 %, de los cuales un 30 % corresponde a actualización profesional y un 10 % a educación continua, asignándole un valor del 30 %, tanto al examen, como a la experiencia profesional.

Lo anterior, debido a que en la actualidad para conseguir el bienestar de los jaliscienses, en específico de los usuarios de los servicios profesionales, se requiere que el profesionista esté actualizado en la rama profesional que le corresponda, con el dominio de los nuevos conceptos, términos, técnicas,

normas, procedimientos y en general todas y cada una de las novedades profesionales inherentes a su profesión, por tanto, es que desde el Ejecutivo, al establecer los porcentajes necesarios para acreditar la certificación profesional, se busca garantizar que los servicios que ofrezcan los profesionistas en el Estado, sean de primer nivel y basados en conocimientos actualizados.

En apoyo a los profesionistas que se incorporan a su actividad profesional, después de haber acreditado su modalidad de titulación y de obtener su título con su correspondiente cédula, se considera el servicio social estudiantil y las prácticas profesionales como experiencia profesional puntuable para su futura certificación siempre que realicen actividades inherentes a la profesión. De tal suerte que se pretende motivar a las instituciones educativas, estudiantes, sector público, privado y social a promover relaciones que profundicen competencias profesionales en beneficio de los estudiantes y la sociedad.

El propósito de la certificación profesional es promover la colaboración entre todos los actores que intervienen en el ejercicio profesional, para con ello analizar los resultados del proceso e intercambiar ideas, que permita mejorar la dinámica del desarrollo profesional y atender satisfactoriamente las necesidades de la sociedad; no pretende limitar el ejercicio profesional, por ello se establece el procedimiento de las prórrogas de Cédula de Profesionista certificado en los casos de que no presente certificación o no la acredite.

La renovación de la cédula de profesionista certificado se considera que debe tener un costo menor al que tuvo cuando se emitió por primera ocasión, toda vez que el interés del Estado, no es hacerle oneroso el proceso de certificación, además que la documentación que de origen se registró, como la validación de título registrado, generó el dato de registro que le pertenece con exclusividad. De ahí que el arancel que erogue cada ocasión que renueve su cédula deba ser menor al que pagó la primera ocasión.

El Estado de Jalisco es una entidad que destaca a nivel nacional por su pujante oferta educativa en los niveles de educación media superior y superior. Contribuyen en este esfuerzo instituciones de educación de carácter público y privado. La visión que tiene el Gobierno del Estado es que la educación que se imparte debe ser accesible, de amplia cobertura, pertinente y siempre de calidad, que con el correspondiente ejercicio profesional de quienes en ella se forman, tiene un impacto decisivo en los procesos productivos y en la prestación de servicios en nuestra entidad y país.

El reto que nos depara la procura de mayores estándares de calidad de vida, que implica entre otras acciones acrecentar la generación de empleo, responder a las expectativas de la sociedad en cuanto a la calidad de los

servicios que demanda, eficientar procesos tanto de producción como de gestión y generar la cultura de la innovación, implica articular las visiones y experiencias de los actores involucrados en la gestión gubernamental, educativa, social y empresarial.

Para lograrlo, es importante apoyar los esfuerzo por crear y conservar espacios de diálogo para que los que intervienen en la formación de recursos humanos profesionales, como lo son las Instituciones Educativas y los que se vinculan con su ejercicio profesional, como lo son el sector público, empresarial, los colegios de profesionistas y la sociedad, consoliden proyectos que aborden alternativas para la mejora de las acciones que cada uno tiene encomendadas, construyan e implementen las estrategias más pertinentes para dar respuesta integral a los anhelos de mejores condiciones de vida que nos exige y tiene derecho de disfrutar la sociedad.

Los integrantes de nuestra comunidad piden a las autoridades su intervención a efecto de que se les garantice la satisfacción de sus expectativas. Una de vital importancia para la salvaguarda de estas pretensiones, tiene que ver con los servicios profesionales que recibe en el ámbito público y privado. Demandando no sólo tener acceso a sus servicios, sino los que se presten, sean con los mejores estándares de calidad y ética.

Para ello la organización y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional que la LEAPEJ crea y ordena que, a través de su Reglamento, se desarrolle el proceso de organización, implementación, ejecución, supervisión y análisis de la certificación profesional; destacando por ser un órgano plural, técnico, académico, incluyente y representativo de todos los actores que intervienen en la actividad profesional, teniendo la facultad de determinar los lineamientos que deben cumplir quienes deseen constituirse como entes evaluadores y los requisitos que debe cubrir la actualización continua.

Es atribución de la Comisión Interinstitucional de acuerdo a la fracción X del artículo 4° de la LEAPEJ, incorporar actividades profesionales para que se certifiquen, es así que se establece el capítulo VI para que lo regule, procurando seguir las disposiciones que se han determinado para las que ya estaban previstas por la Ley. Los mismos criterios operarían para los casos de aquellas actividades profesionales no previstas como obligatorias a certificar, pero que lo desean hacer de manera voluntaria, se considera que debe realizarse con la misma rigurosidad ya que el propósito es el mismo, ofrecer un servicio de calidad y ético.

Los principios de actuación de la Comisión, atendiendo la exposición de motivos de la LEAPEJ y lo estipulado en el presente reglamento, deberán estar alineados por la objetividad, transparencia, responsabilidad, inclusión, ética,

rendición de cuentas, legalidad, austeridad y la imparcialidad, en donde la finalidad de la certificación sea identificar oportunidades para la mejora del desempeño profesional, la contribución a la productividad, competitividad de la Entidad y la satisfacción de la sociedad por los servicios profesionales que recibe, siendo garante de que el acceso a la certificación no esté condicionado a la capacidad económica de los profesionistas.

Por primera ocasión en un Plan Estatal de Desarrollo de nuestra entidad, se atiende la relevancia del papel estratégico que los profesionistas tienen para el desarrollo del Estado. Es así que en el propósito “Economía Próspera” en el tema de “Empleo” establece la estrategia de incrementar la certificación de competencias profesionales, para abonar al objetivo de incremento de la formalidad del empleo, la seguridad social y la estabilidad laboral.

La Comisión Interinstitucional está integrada por el sector público, privado, educativo y social a través de los colegios de profesionistas, que, analizado desde la perspectiva de la representación entre sector público, privado y social, tiene una característica muy importante para su funcionamiento, consolidación, permanencia y cumplimiento de sus funciones y atribuciones, como lo es que mayoritariamente su integración corresponde a representantes de carácter privado y social. Es importante porque un proyecto que pretenda tener vigencia más allá de la temporalidad de la gestión gubernamental en la que se proyecta y crea, requiere que los actores que intervienen lo hagan suyo, para que se apropien, lo mejoren y se reconozcan como actores sociales que en este espacio particular también contribuyen con su esfuerzo al engrandecimiento de su Estado.

La toma de decisiones en la Comisión Interinstitucional se distribuye en dos ámbitos acorde con la especificidad de los temas. El pleno integrado como lo tiene previsto el artículo 47 de la LEAPEJ, y las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que aprueba el pleno, mismas que se constituyen para abordar lo inherente a la actividad profesional a evaluar o por procesos que inciden en el funcionamiento del proceso de certificación profesional. Poniendo especial atención de que en la integración de las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que regulan los temas relacionados con las actividades profesionales a certificar, los profesionistas que representen a los integrantes del pleno coincida la Subcomisión y Grupo de Trabajo de que se trate con su formación profesional y la actividad que atiende la institución que representa. Lo que permite que el diálogo y acuerdos sean tomados a partir de perspectivas profesionales afines.

Fundamental para darle credibilidad al proceso ante los profesionistas y la sociedad, y no se desvirtúe el propósito del proceso de certificación, es establecer criterios que nos permitan alejarnos de posibles conflictos de

interés; de ahí que se establecen criterios para garantizar la máxima publicidad de la toma de decisiones y circunstancias que obligan a no tomar parte de las mismas cuando se comprometa la emisión de un juicio objetivo. El mayor peligro para el éxito de este esfuerzo, es que se defraude la confianza de los profesionistas, la sociedad y los intervinientes en la organización y operación de la certificación, por no tomar medidas que eviten distorsionar una valoración transparente y justa de la trayectoria del ejercicio profesional de los profesionistas en Jalisco.

La certificación de competencias profesionales, que implica evaluar y reconocer el esfuerzo y dedicación responsable de la actualización profesional, su experiencia profesional y en sus casos los resultados de sus exámenes, es una labor que deben analizar expertos en evaluación y en la actividad profesional a evaluar. Se requiere además que quienes intervengan tengan un aprecio incuestionable por la objetividad, transparencia y justicia que dignifique el resultado de sus decisiones. Por tanto, se debe procurar que sea una experiencia estimulante para aquellos que comprometidos con su vocación profesional vean en el proceso de certificación la oportunidad de demostrar públicamente lo que siempre han sido, profesionistas confiables y capaces.

Por ello quienes participan como integrantes de entes evaluadores mantendrán una estrecha comunicación con el Comité Técnico de Expertos que nombra la Comisión, a efecto de que les aprueben los instrumentos de evaluación que identificarán las competencias profesionales que se consideran deben desarrollar los profesionistas en el estado y con ello tener la certeza de que serán pertinentes para el propósito que persigue la certificación profesional.

La certificación profesional no pretende ser una actividad que se sustente en un vínculo mecánico de entrega de información a los entes evaluadores por parte de los profesionistas. Su propósito trasciende esa experiencia que es común en ámbito de las certificaciones profesionales en nuestro país. Este ejercicio constituye la oportunidad de construir colaborativamente, a partir de la información que provenga de la implementación del proceso de certificación profesional, proyectos que impacten positivamente en la productividad, desarrollo, la innovación, crecimiento de las labores de cada uno de los intervinientes, de manera prioritaria los profesionistas y la sociedad; de ahí la precisión de las facultades y atribuciones de la Comisión Interinstitucional y sus comisiones.

La oportunidad de humanizar el ejercicio profesional y apoyar proyectos de gran impacto social en colaboración con el gobierno y la sociedad, se da a través del servicio social profesional. Es relevante poder establecer los criterios para su prestación, empezando por si es una actividad que obligatoriamente deba prestarse anualmente, o por una vez en toda la vida profesional, si

considera la participación de profesionistas de postgrado o de licenciatura, técnico superior o bachillerato técnico. Estas disyuntivas están clarificadas en el reglamento dando oportunidad a tener un cuerpo normativo acorde al propósito de referencia.

Cabe destacar que, en atención a la diferenciación de profesionistas con certificación obligatoria y no obligatoria, se puntualizó qué tipo de contraprestación recibirán los profesionistas por brindar su servicio social profesional voluntario. De los criterios para la prestación de este servicio destacan el que sea por 50 horas; que lo brinden en todo caso en una sola ocasión, teniendo libertad en decidir cuándo hacerlo. Si desea que sea puntuable para su certificación será solo una vez al año y en caso de que el apoyo tenga como retribución los cursos de actualización se participará cuando existan proyectos que apoyar.

Se clarifican criterios para registrarse, en qué espacios pueda prestar su servicio, la asignación y criterios de evaluación de la prestación, la supervisión, la colaboración de los colegios de profesionistas y la labor de la Dirección en la coordinación de esta actividad en el Estado.

Por otra parte, toda vez que la Ley otorga a los colegios de profesionistas una mayor incidencia en la vida profesional de sus agremiados, en la que de ser únicamente agrupaciones de profesionistas que ofrecían cursos de actualización profesional, pasan a ser verdaderos coadyuvantes del Gobierno del Estado en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio de la actividad profesional, lo anterior a través de la participación activa tanto en el Consejo Estatal de Actividades Profesionales, mismo que será presidido por un Presidente de colegio, como en la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco.

Se contempla la supervisión a los colegios de profesionistas, para dar seguimiento a su funcionamiento, con la finalidad de poder coadyuvar con ellos en beneficio de los profesionistas agremiados, siendo un apoyo en su actualización y salvaguardando sus derechos profesionales.

La importancia de que los colegios de profesionistas coadyuven con el Gobierno del Estado es trascendente, por ello, se contempla de manera recíproca mayor participación de los mismos en las actividades que realiza el Poder Ejecutivo; por otro lado, las supervisiones a los colegios de profesionistas que se contemplan en la LEAPEJ y que a través del presente reglamento se desarrolla el procedimiento para llevarlas a cabo, tienen como finalidad el que los agremiados a los cuerpos colegiados tengan plena certeza de que la agrupación de profesionistas a la que pertenecen cuenta con el aval de la Dirección, es decir, que cumpliendo con todos los requisitos y

obligaciones que la ley y el reglamento señalan, cuentan con el reconocimiento y tienen la posibilidad de ser un colegio autorizado.

Es importante destacar que las nuevas atribuciones, así como obligaciones y la posibilidad de incursionar en actividades de gran relevancia para la certificación profesional permiten diferenciar tres modalidades de colegios de profesionistas a partir del rol que deseen adoptar en este nuevo escenario de regulación y desarrollo del ejercicio profesional en nuestra entidad.

Es así que se identifica a los colegios de profesionistas que cumplen con los requisitos que marca la LEAPEJ y el reglamento para estar en el estatus de registrado y autorizado, salvo que no desea cubrir los requisitos particulares para ser colegio que oferte actualización continua puntuable para la certificación profesional; los colegios de profesionistas registrados y autorizados, que además cubren los requisitos para ofertar actualización continua puntuable para la certificación profesional, obteniendo el certificado de idoneidad y, aquellos que, además de cubrir los anteriores requisitos, desean ser colegios de profesionistas con autorización para emitir certificados de competencias profesionales.

Es preciso destacar la garantía que el reglamento le otorga a los colegios de profesionistas respecto de que les falte satisfacer algún requisito de los señalados en la ley y el presente reglamento para su vigencia, toda vez que en el articulado del presente, se concede en total un término de once meses para subsanar cualquier inconsistencia respecto de los requisitos o del incumplimiento de alguna de sus obligaciones, dado que hasta pasado dicho plazo se podrá iniciar el procedimiento de baja de registro. Con lo anterior, se demuestra que el objetivo de la reglamentación en el ámbito de las profesiones del Estado de Jalisco, es beneficiar a los profesionistas y apoyar la vigencia de los colegios.

Las asociaciones civiles en tránsito a Colegios de Profesionistas, surgen de conformidad con la fracción XII del artículo 33 de la LEAPEJ, dado que se contempla que para solicitar su registro ante la Dirección como Colegio de profesionistas, deben acreditar cuando menos dos años de trabajo en beneficio de la profesión de que se trate, por lo que, para beneficiar a aquellos profesionistas que desean constituir como tal, se les autoriza registrarse en la Dirección como Asociación Civil de Profesionistas en Tránsito a Colegio, para con ello iniciar su proceso de registro como Colegios de Profesionistas.

Uno de los elementos fundamentales para el proceso de certificación de competencias profesionales está sustentado en la calidad, pertinencia y oportunidad de la actualización continua. Para dar certeza de que cumpla con estos estándares por parte de todos los intervinientes, así como para identificar

que opciones son validadas para cubrir este requisito es que el reglamento delimita claramente lo que son cursos, talleres, seminarios, publicaciones y postgrados, siempre y cuando estos sean de carácter profesionalizantes.

Además, establece quiénes pueden ofertarlos y bajo qué condiciones para que sean reconocidos como válidos en el proceso de certificación. De esta manera se protege a los profesionistas ante la posibilidad de engaños de aquellos que sin atender los requisitos de orden organizacional y de calidad de los contenidos de la actualización, se atreven a promover actividades de actualización continua sin contar con la rigurosidad exigible para que sea relevante para el ejercicio profesional.

Los colegios de profesionistas requieren un espacio institucional para delinear, debatir, analizar y proponer sus estrategias de actuación como sector social preponderante en la sociedad de conocimiento. Son actores relevantes por sus opiniones técnicas y científicas que deben ser escuchadas y tomadas en cuenta por las autoridades cuando de toma de decisiones se trate. Resulta fundamental que sea un órgano representativo, plural, democrático e incluyente de los profesionistas del Estado.

Por ello se delinearón sus atribuciones en cumplimiento del artículo 46 de la LEAPEJ, donde destaca que quien preside el Consejo Estatal de Actividades Profesionales será presidente en activo de un colegio de profesionistas registrado y autorizado por la Dirección de Profesiones, mismo que se podrá reelegir por una sola ocasión si es que sigue fungiendo como presidente del colegio que representó en el periodo inmediato anterior.

Es importante destacar que éste Consejo tiene la relevante encomienda de nombrar los colegios de profesionistas ante la Comisión Interinstitucional para que se integren al pleno y a las Subcomisiones y Grupos de Trabajo, mismos que deben ser electos entre los colegios que sean de la misma rama profesional, este mismo criterio se debe observar cuando se considere la participación de colegios en órganos consultivos de carácter público, para permitir que todos los colegios que forman parte del Consejo por actividad profesional participen en los órganos deliberativos estatales o municipales, nutriendo con esta rotación democrática de colegios de profesionistas las visiones de los órganos consultivos.

Con el Registro Estatal de Actividades Profesionales se brinda mayor orden y certeza de la información referente a las inscripciones que en el mismo se realicen con relación a los profesionistas, colegios de profesionista e instituciones educativas, entes evaluadores, y quienes están autorizados para impartir actualización continua puntuable y cuáles cursos están registrados.

Será un medio de consulta pública preservando la protección de datos personales de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y estará disponible en la página oficial de la Dirección.

El Registro Estatal de Actividades Profesionales, será el medio de comunicación de mayor importancia en materia de profesiones en el estado, en virtud de que las autoridades y sociedad en general validarán las cédulas y la certificación profesional a efecto de que se tenga pleno conocimiento de quienes ejercen de manera legal en el Estado de Jalisco.

La Dirección de Profesiones tiene la atribución de registrar los documentos académicos a efecto de emitir la categoría de cédula correspondiente; de manera ordinaria se atiende personalmente pero las tecnologías de la información y la exigencia de innovar y agilizar los proceso de atención, procurando además que sean en el contexto de mejora regulatoria, se establecieron modalidades de atención que permitan diversificar y ampliar la cobertura de atención en el estado ahorrando significativamente el trámite a los profesionistas que viven en municipios fuera de la zona metropolitana. Además, con la colaboración de Instituciones educativas, colegios de profesionistas y organismo empresariales, se promueve la cultura de la legalidad en el ejercicio profesional ya que no sólo acercamos nuestro servicio, sino que trabajar de manera coordinada nos hace afines en la defensa de los profesionistas y la erradicación de la usurpación profesional.

Los colegios de profesionistas por ley deben otorgar becas al 100% del 5% de su matrícula en actividades de actualización continua, así como impartir un curso al año gratuito a profesionistas. Se incorporó el Título VIII, Capítulo IV, Del otorgamiento de Becas. Con la finalidad de que la Dirección asigne estas becas bajo los principios de transparencia, imparcialidad y equidad, se establece la integración y colaboración de una comisión de cinco colegios de profesionistas propuestos por el Consejo Estatal de Actividades Profesionales.

En el último título del reglamento se especifica el procedimiento que se debe seguir para el caso de incumplimiento de la ley o de los reglamentos de ésta, o cuando se reciba una queja o denuncia por mal ejercicio profesional. En el procedimiento se otorga la debida garantía de audiencia y defensa al denunciado. La finalidad es que se determinen las responsabilidades y sanciones escuchando a todas las partes involucradas, para emitir las resoluciones conforme a la LEAPEJ y el presente reglamento.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, dicto el siguiente:

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del estado de Jalisco en Materia de Expedición de Cédulas Profesionales.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del estado de Jalisco y de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS
ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO
Y DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL
DESARROLLO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público y de interés social, tiene por objeto desarrollar la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.

Artículo 2°. Todas las actividades previstas por este Reglamento deberán realizarse conforme a los principios de no discriminación y accesibilidad universal, garantizando a todas las personas los apoyos tecnológicos necesarios y la eliminación de las posibles barreras físicas y de comunicación.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento, además de las contenidas en el artículo 7° de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, se entenderá por:

- I. Dirección: Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;
- II. Ley: Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco;
- III. Registro Estatal: Registro Estatal de Actividades Profesionales.
- IV. Reglamento: El presente ordenamiento.
- V. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
- VI. SEP: Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4°. Los Poderes del Estado y las autoridades municipales competentes para expedir nombramientos para el desempeño de alguna de las profesiones comprendidas en el artículo 9° de la Ley, deberán cerciorarse de que la persona designada posea título, diploma o grado académico doctoral expedido por Institución Educativa legalmente autorizada para ello, certificado de competencia profesional si la actividad profesional lo requiere y cédula expedida por la Dirección.

TÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De los documentos que se registran para la obtención de la cédula

Artículo 5°. Para el ejercicio de la actividad profesional los documentos susceptibles de registro, además de los señalados en el artículo 81 de la Ley, son:

- I. Título de Bachillerato Técnico: documento que acredita haber concluido estudios de educación media superior con terminación técnica que requieran un mínimo de dos a cuatro años.
- II. Título de Técnico Profesional Medio: documento que acredita haber concluido estudios técnicos, posteriores a la secundaria, que requieran un mínimo de tres años.
- III. Título de Profesional Asociado o Técnico Superior Universitario: documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años;

IV. Diploma Profesional de Postgrado: documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título profesional;

V. Certificado de competencias profesionales: documento que reconoce y avala las competencias profesionales de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado.

CAPÍTULO II

De las cédulas de actividades profesionales no sujetas a certificación

Artículo 6°. Las cédulas que expide la Dirección no sujetas a certificación, denotarán el estatus académico en el que se encuentran aquellos que ejercen su actividad profesional, clasificándose en las siguientes categorías:

I. Pasante: A quien haya concluido la carrera a nivel Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario o Licenciatura, y dado cumplimiento al servicio social estudiantil; ésta habilita al egresado para iniciar el ejercicio de la actividad profesional, excepto las que por disposición legal exijan contar con título.

II. Provisional: A quien haya aprobado su examen profesional a nivel Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario o Licenciatura, o bien, se tituló bajo alguna otra modalidad dentro de las establecidas por su institución educativa y habilita para el ejercicio de la actividad profesional, excepto las que por disposición legal exijan contar con título.

III. Profesionista: A quien haya obtenido un título, diploma o grado doctoral en los niveles de Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario; Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, expedido por las Instituciones Educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes, ésta identifica su grado académico, profesión y lo habilita para el ejercicio de la actividad profesional.

Artículo 7°. Para que la Dirección pueda expedir la cédula en sus diferentes categorías, se requiere lo siguiente:

I. Pasante. Carta de pasante; y cuando en ella no se especifique el cumplimiento del servicio social estudiantil, adjuntar carta de liberación del servicio social estudiantil, en ambos casos originales emitidas por la Institución Educativa acreditada para ello, establecidas en el Estado y registradas en la Dirección.

II. Provisional. Acta de Titulación, Constancia de acta de titulación o carta de exención de acta de titulación original emitida por la Institución Educativa acreditada para ello.

III. Profesionista.

a) Bachillerato Técnico: Título original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello.

b) Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario: Título original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello.

c) Licenciatura Título original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello.

d) Especialidad: Diploma del grado de especialidad original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello y cédula de licenciatura expedida por la Dirección.

Para quienes registren título o diploma de Especialidad Médico Quirúrgicas expedidos a partir del 01 de julio del 2015 deberán presentar además la certificación vigente emitida por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente.

e) Maestría: Título o Diploma del grado de maestría original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello y cédula de licenciatura expedida por la Dirección.

f) Doctorado: Título o Diploma del grado académico doctoral original emitido por la Institución Educativa acreditada para ello y cédula de licenciatura expedida por la Dirección.

Artículo 8°. Para quien realizó estudios en una entidad federativa distinta a Jalisco y pretenda obtener su cédula, deberá presentar los requisitos señalados en los artículos 7 y 9 del reglamento. Los documentos académicos deberán estar legalizados por la autoridad gubernamental competente o autenticados por la Dirección de Profesiones del Estado de que provenga, por la autoridad educativa de su estado o por la SEP.

Cuando el interesado cuente con cédula del grado académico a registrar emitida por la SEP u otra entidad federativa, se exceptuará la

legalización o autenticación de los documentos a registrar de acuerdo a lo que establece el artículo 84 de la Ley.

Artículo 9°. En todos los trámites de cédulas, además de la documentación señalada en el artículo 7, el profesionista deberá presentar:

- I. Copia simple del título, diploma o grado académico doctoral por ambos lados en tamaño carta;
- II. Recibo original de pago de derechos por la expedición de cédula, y de certificado de competencia profesional emitido por la Dirección cuando corresponda, que se realizará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con los artículos 80 y 88 de la Ley.
- III. En caso de ser extranjero, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática de su documentación migratoria;
- IV. Comprobante de domicilio original, con vigencia no mayor a tres meses de haberse expedido, a nombre del interesado o que coincida por lo menos con un apellido, que corresponda a recibos de pago de servicios de gas, electricidad, agua potable, telefonía fija o móvil, televisión por cable, internet, o carta de residencia expedida por el ayuntamiento, comprobante de domicilio fiscal. En caso de que no coincida algún apellido con el interesado deberá exhibir contrato de arrendamiento, acta de matrimonio, acta de nacimiento de hijos u otro documento que a criterio del Director sea idóneo para este propósito;

Así mismo, en caso de contar con ellos, podrá presentar Clave Única de Registro de Población, dirección de correo electrónico y, en su caso, información de desaparición de las instituciones educativas donde hayan realizado los estudios y certificación.

Artículo 10. Las cédulas profesionales emitidas por autoridades análogas a la Dirección y que hayan suscrito convenios de colaboración con Jalisco para su reconocimiento, serán aceptadas para el ejercicio profesional en el Estado; en el caso de actividades profesionales sujetas a certificación, el profesionista además deberá cumplir con los requisitos establecidos para ello.

Artículo 11. Los profesionistas que se encuentren en el supuesto anterior deberán llenar un formulario disponible en el Registro Estatal, para que previa validación de la información ante la autoridad de su Estado, se le expida una constancia de registro que deberá presentar junto con su

cédula ante la autoridad que se lo solicite, misma que tendrá vigencia de acuerdo a lo que establezca la cédula y en su caso el certificado.

Artículo 12. La Cédula Profesional en sus diversas categorías tendrá las siguientes vigencias:

I. La cédula de pasante tendrá una vigencia de seis meses. Podrá prorrogarse por única ocasión por seis meses más, si la persona interesada acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación.

Para que procedan prórrogas adicionales se deberá acreditar que la demora en la obtención del acta de titulación, constancia del acta de titulación o constancia de exención de acta de titulación, es por causa ajena a la persona interesada. En este supuesto la Dirección autorizará prórrogas por períodos de seis meses hasta en tanto sea entregado el documento.

Serán requisitos para solicitar las prórrogas señaladas en el párrafo anterior:

- a) Solicitud de la persona interesada ante la Dirección en la que exponga los motivos de la prórroga;
- b) Documento que acredite que el trámite de emisión del acta de titulación, constancia del acta de titulación o constancia de exención de acta de titulación fue realizado por la persona interesada ante la Institución Educativa; y
- c) Constancia emitida por la Institución Educativa dirigida a la Dirección, manifestando los motivos de la demora.

II. La cédula provisional tendrá una vigencia de seis meses. Podrá prorrogarse por seis meses más, si la persona interesada acredita estar efectuando el trámite destinado para la obtención de su título.

Para que procedan prórrogas adicionales se deberá acreditar que la demora en la obtención del título es por causa ajena a la persona interesada. En este supuesto la Dirección autorizará prórrogas por períodos de seis meses hasta en tanto sea entregado el título.

Serán requisitos para solicitar las prórrogas señaladas en el párrafo anterior:

- a) Solicitud de la persona interesada ante la Dirección en la que exponga los motivos de la prórroga y acredite que el trámite de emisión del título fue realizado;
- b) Carta emitida por la Institución Educativa dirigida a la Dirección, manifestando los motivos de la demora del título; y
- c) Documento expedido por la Institución Educativa que acredite haber realizado el trámite de emisión del título ante la autoridad competente.

III. La cédula de profesionista tendrá una vigencia definitiva que habilita la actividad profesional, cuando no esté sujeta a certificación ni a sanción por autoridad competente.

CAPÍTULO III

De la vigencia, renovación y requisitos de expedición de las cédulas para actividades profesionales sujetas a certificación

Artículo 13. El profesionista que ejerza alguna actividad profesional del área del Derecho, Arquitectura, las diversas Ingenierías, Contaduría, áreas de Salud en general y las que posteriormente determine la Comisión sujetas a certificación, obtendrá cédula con vigencia temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 fracción IX de la Ley, bajo las siguientes categorías:

I. Profesionista con vigencia temporal: A quien haya obtenido un título o diploma en los niveles de Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario; Licenciatura o Especialidad, expedido por las Instituciones Educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes; ésta identifica su grado académico, profesión y lo habilita para el ejercicio de la actividad profesional durante el período de su vigencia.

II. Profesionista Certificado: A quien haya aprobado el procedimiento de certificación profesional y cuente con el certificado en los niveles de Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario; Licenciatura o Especialidad, expedido por Colegio de Profesionistas con idoneidad, por la

Dirección, por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por el Gobierno Federal o por entidad federativa con las que el Gobierno del Estado de Jalisco haya suscrito convenios de colaboración; ésta identifica su grado académico, profesión y que está certificado. Lo habilita para el ejercicio de la actividad profesional durante el periodo de su vigencia.

Artículo 14. Para que la Dirección pueda expedir la cédula de profesionista con vigencia temporal, se requiere que la persona interesada presente los requisitos que establece los artículos 7 y 9 del reglamento.

Artículo 15. Para que la Dirección pueda expedir la cédula de profesionista certificado, se requiere que la persona interesada presente:

- I. Certificado vigente emitido por Colegio de Profesionistas con idoneidad, por la Dirección, por los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por el Gobierno Federal o entidad federativa con las que el Gobierno del Estado de Jalisco haya suscrito convenios de colaboración;
- II. Los requisitos que establece el artículo 9 fracciones II y IV del reglamento; y
- III. Los requisitos que establece el artículo 8 del reglamento si realizó estudios en una entidad federativa distinta a Jalisco.

Artículo 16. La cédula de profesionista con vigencia temporal se calculará restándole a cinco años el tiempo que transcurra entre la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad y la fecha de registro del título o diploma ante la Dirección. Lo que resulte de dicha operación corresponde a su vigencia.

Artículo 17. Cuando hayan transcurrido cinco años o más entre la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad y la fecha de registro de los mismos ante la Dirección, será indispensable la presentación de su certificado de competencia profesional para la obtención de su cédula de profesionista certificado, si ya se implementa el procedimiento de certificación.

Artículo 18. En los casos en que los interesados no cuenten con la certificación profesional o no la hayan presentado y requieran

incorporarse al ejercicio de su actividad profesional, su certificación si así lo desea, podrá ser sólo con examen.

Artículo 19. La vigencia de la cédula de profesionista certificado será de seis años.

Artículo 20. El profesionista podrá solicitar prórroga de cédula de ambas categorías sólo si su cédula está vencida y no acreditó la certificación profesional por periodos de:

- I. Seis meses en su primera prórroga que ampara el ejercicio profesional en caso de que no acredite o no presente su primera certificación, para ello deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos de las prórrogas, así como el dictamen de no acreditación de certificación, copia de su cédula, y los requisitos descritos en el artículo 9 fracciones II y IV;
- II. Un año en su segunda prórroga en caso de que no solicite, no acredite o no presente su certificación por segunda ocasión consecutiva, para ello deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos de la prórroga, así como el dictamen de no acreditación de certificación, copia de su cédula, y los requisitos descritos en el artículo 9 fracciones II y IV de este Reglamento;
- III. Tercera prórroga: Seis meses en caso de que no acredite o no presente su certificación por tercera ocasión consecutiva, para ello deberá presentar lo siguiente:

- a) La solicitud en la que exprese los motivos de la prórroga;
- b) El dictamen de no acreditación de certificación;
- c) Los requisitos descritos en el artículo 9 fracciones II y IV;
- d) Carta compromiso de supervisión de su ejercicio profesional expedida por la Comisión Ética del Colegio de profesionistas que lleve su expediente profesional que integrará su portafolio de evidencias, grados académicos, cédulas profesionales, pago del arancel para la evaluación, más los que determine la Comisión. Los integrantes de la Comisión Ética deberán tener cédula de profesionista certificado, o en su defecto cédula de profesionista y certificado vigente y el Colegio cumplir con las disposiciones de la Ley y el reglamento; o carta compromiso de supervisión de su ejercicio profesional otorgada por profesionista con cédula de profesionista

certificado, o en su defecto cédula de profesionista y certificado vigente;

II. Cuando al profesionista por causas ajenas a su voluntad no le sea posible realizar el procedimiento de certificación profesional, se le extenderá una prórroga por seis meses para que se someta al procedimiento sin que ésta sea contabilizada dentro de los supuestos de las prórrogas previstas con antelación; para ello el profesionista acreditará ante la Secretaría Técnica de la Comisión el motivo que le imposibilitó llevar a cabo su certificación, mismo que será remitido para su análisis a la Subcomisión de evaluación y entes evaluadores quien emitirá un dictamen respecto de su procedencia.

Artículo 21. Las cédulas profesionales que se expidan a partir de la acreditación del proceso de certificación, tendrán el distintivo de profesionista certificado.

Artículo 22. Para la renovación de la cédula de profesionista certificado, la persona interesada previa acreditación de su evaluación, presentará ante la Dirección su certificado durante o posterior a la vigencia de la cédula profesional a renovar.

En caso de que presente su certificado durante la vigencia de la cédula, la obtendrá con fecha de inicio de vigencia a partir del día siguiente del vencimiento de la cédula a renovar.

En caso de que presente su certificado posterior a la vigencia de la cédula, el inicio de la vigencia será a partir de su registro ante la Dirección. La vigencia de la cédula de profesionista certificado se calculará restándole a seis años el tiempo que transcurra entre la fecha de inicio de vigencia del certificado y la fecha de su registro. Lo que resulte de dicha operación corresponde la vigencia de la cédula.

Adjuntará además, los requisitos descritos en el artículo 9º fracciones II y IV del presente Reglamento.

Artículo 23. Las cédulas de profesionista certificado que se expidan por motivos de renovación como en el caso de prórrogas, su arancel corresponderá al concepto de duplicados de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

El arancel correspondiente por concepto de duplicado de cédula profesional de cualquier categoría independientemente de su vigencia, será el mismo que concierna para la cédula provisional.

CAPÍTULO IV

De las cédulas con vigencia temporal de actividades profesionales incorporadas por la Comisión.

Artículo 24. Cuando la Comisión amplíe el Catálogo General de Actividades Profesionales, la vigencia de la cédula de profesionista certificado correspondiente a la actividad profesional incorporada se determinará de la siguiente manera:

I. La vigencia de la primera cédula de profesionista certificado se calculará restando hasta cinco años el tiempo que transcurra entre la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad y la fecha de registro de los documentos ante la Dirección, lo que resulte de dicha operación corresponderá a su vigencia.

En caso de que hayan transcurrido hasta los cinco años entre la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad y la fecha de su registro, será indispensable la presentación de su certificado de competencia profesional para la obtención de su cédula si ya está en operación el procedimiento de certificación.

II. Cuando la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad es anterior a la publicación del Acuerdo de incorporación de nuevas actividades profesionales a certificar por parte de la Comisión, y la persona interesada lo registre ante la Dirección a partir de la fecha establecida para iniciar la actualización continua, la vigencia de su primera cédula habilitará el ejercicio profesional hasta un día antes de la fecha que se exija la certificación para ejercer.

III. La vigencia de las posteriores cédulas en cualquiera de los supuestos descritos, corresponderá a la suma que resulte del tiempo de vigencia de la certificación y el período que el profesionista tiene para presentar el procedimiento de certificación.

Artículo 25. Entre la publicación del Acuerdo de incorporación de alguna actividad profesional a certificarse y el inicio de la oferta de actualización continua transcurrirá mínimo un año.

CAPÍTULO V

De los certificados de competencias profesionales

Artículo 26. El certificado para las actividades profesionales consideradas en el artículo 4° fracción X de la Ley tendrá una vigencia de cinco años, a su término el profesionista contará con un período de un año para presentar su procedimiento de certificación profesional, coincidiendo ambos plazos con la vigencia de la cédula profesional correspondiente. En caso de no presentarlo podrá optar por las alternativas previstas en el artículo 20 del reglamento.

El Procedimiento de Certificación contempla la evaluación de competencias profesionales a través de los entes evaluadores, en los que están presentes examen teórico práctico y portafolio de evidencias o portafolio de evidencias únicamente.

El Portafolio de Evidencias integra documentación acreditativa de la actualización continua y la experiencia profesional que acumuló hasta por cinco años previos a la fecha de su certificación profesional o renovación de certificación profesional, acordes con los lineamientos que establezca la Comisión;

Artículo 27. El certificado de competencias profesionales son constancias que acreditan públicamente que el profesionista cumplió satisfactoriamente los requisitos previstos por el procedimiento de certificación profesional.

Artículo 28. Cuando el certificado tenga una vigencia de cuatro a cinco años, el período para presentar el procedimiento de certificación profesional será de un año.

Cuando el certificado tenga una vigencia hasta de tres años, el período para presentar el procedimiento de certificación profesional será de seis meses.

Artículo 29. La fecha de inicio de vigencia del certificado, será a partir del día siguiente del vencimiento de la cédula profesional con vigencia temporal a renovar.

Artículo 30. Para obtener el Certificado, los profesionistas deberán acreditar el procedimiento de certificación, bajo los siguientes esquemas:

I. Para los que cuenten con cédula de profesionista con vigencia temporal, en su primera acreditación de la certificación deberán obtener:

a) 80% mínimo para los profesionistas que tengan más de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación de acuerdo al siguiente criterio:

1. 30% de experiencia profesional.
2. 40% de actualización continua de los cuales: corresponderán 30% a actualización profesional y 10% a educación continua.
3. 30% de examen teórico y práctico, correspondiente 15% a cada uno;

b) 70% para los profesionistas que tengan menos de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación de acuerdo a los siguientes criterios:

1. 40% actualización continua de los cuales: 30% actualización profesional y 10% educación continua.
2. 30% de examen de los cuales: 15% corresponderán al teórico y 15% al práctico.
3. 30% de experiencia profesional.

En su segunda acreditación de la certificación, deberá cumplir con lo que establece el esquema señalado en la fracción II, del presente artículo, alternándose posteriormente ambos esquemas.

II. Para los que cuenten con cédula de profesionista con vigencia definitiva, en todas las acreditaciones de la certificación deberán obtener 80% mínimo para los profesionistas que tengan más de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación de acuerdo al siguiente criterio:

- a) 50% de experiencia profesional
- b) 50% de actualización continua de los cuales: 35% corresponderán a actualización profesional y 15% a educación continua.

III. Para los que tengan menos de seis años de haber acreditado su modalidad de titulación y cuenten con cédula de profesionista con vigencia definitiva, en su primera acreditación de la certificación deberán obtener 70% mínimo de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) 80% de actualización continua de los cuales: 55% corresponderán a actualización profesional y 25% a educación continua.
- b) 20% de experiencia profesional.

A partir de su segunda acreditación de la certificación observará el esquema señalado en la fracción II del presente artículo.

Artículo 31. Los programas de actualización profesional consideran cursos, diplomados, talleres, conferencias, postgrados y cualquier otra actividad de carácter profesionalizante y disciplinar.

Los programas de educación continua, cursos, diplomados, talleres, conferencias, postgrados y cualquier otra actividad que contribuya a la formación integral del profesionista.

Artículo 32. En caso de que el profesionista decida de manera voluntaria complementar los porcentajes correspondientes a la actualización profesional y/o a la experiencia profesional con examen por así convenirle a sus intereses, la Comisión establecerá los parámetros para garantizar que la competencia profesional pueda ser acreditada.

Artículo 33. Se considera experiencia profesional la adquirida en el desarrollo de actividades propias de la profesión. Las prácticas profesionales previas a su titulación y el servicio social estudiantil se brindarán en áreas que correspondan a su actividad profesional. Cuando se cumplan estas condiciones se considerarán puntuables para la certificación, presentando el documento que avale su culminación.

La Comisión determinará los criterios con los se acreditará la experiencia profesional de acuerdo a las particularidades de cada una de las profesiones a certificar.

Artículo 34. El Certificado de carácter voluntario se obtiene y se renueva cubriendo las mismas formalidades que se establecen para el de carácter obligatorio y su vigencia será por cinco años.

Artículo 35. Aprobada la certificación recibirá su Dictamen de Acreditación de Certificación, mismo que presentará ante la Dirección para la renovación de su cédula y su inscripción en el Registro Estatal en el lapso del período que se le otorgó para la presentación de su procedimiento de certificación.

Artículo 36. La Dirección a través de los medios de comunicación que disponga, informará a los profesionistas la fecha en la que estará disponible el resultado de su procedimiento de certificación profesional en el Registro Estatal.

El resultado se emitirá a través de un Dictamen de Acreditación o no Acreditación de Certificación, para efectos de que trámite de su constancia de certificación profesional o prórroga de cédula temporal.

Artículo 37. Para consultar el resultado de su evaluación y obtener el dictamen de acreditación o no acreditación de certificación, los profesionistas podrán hacerlo de la siguiente manera:

I. Descargarlo directamente del Registro Estatal. Para ello, deberá solicitar a la Dirección le envíe a su correo electrónico el acceso para la consulta y descarga del Dictamen correspondiente. En caso de inconformidad con el resultado, esta remisión tendrá carácter de notificación y surtirá efectos legales a partir del tercer día de haberse enviado.

II. En la Dirección: el profesionista podrá consultar y obtener la impresión de su dictamen. En caso de inconformidad con el resultado, la notificación empezará a surtir efectos a partir del tercer día de haber comunicado la Dirección la disponibilidad de los resultados en el Registro Estatal.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

De su integración, elección de los integrantes y atribuciones

Artículo 38. Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y deberán designar un propietario y un suplente. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 39. Quienes integran la Comisión designarán o confirmarán a sus representantes en calidad de titular y suplente en el segundo trimestre de cada año. En caso de no haber notificado ningún cambio en el período señalado, se entenderá que está ratificado quien venía desempeñando la función.

Artículo 40. La designación de representantes se hará saber mediante un comunicado oficial dirigido a la Secretaría Técnica con los siguientes datos en ambos casos:

- I. Nombre del representante titular y suplente;
- II. Profesión;
- III. Número de cédula profesional estatal;
- IV. Nombramiento que ostenta en la institución de procedencia;
- V. Teléfono;
- VI. Correo electrónico.

Los integrantes de la Comisión podrán cambiar en cualquier momento a sus representantes. El cual surtirá efectos previa notificación a la Secretaría Técnica, quien informará de ello a la Comisión en la primera sesión inmediata al cambio, a efecto de que se integren los nuevos representantes.

Artículo 41. Los colegios de profesionistas por cada rama profesional a evaluar, serán designados bajo el procedimiento que se tiene previsto en el Consejo Estatal de Actividades Profesionales, designándolos como lo establece el artículo anterior.

Artículo 42. Los cuatro organismos empresariales que podrán conformar la comisión interinstitucional, serán invitados por el Gobierno del Estado de Jalisco y, en caso de aceptar, registrados en la Comisión.

Artículo 43. Los representantes a los que se refieren el artículo 47 fracciones XII y XIII de la Ley, sólo podrán ser reelectos para el período inmediato cuando el número de éstos no permita la rotación a que se hace mención.

Artículo 44. Se considerará legalmente instalada la Comisión cuando acudan a la sesión de instalación el cincuenta por ciento más uno de los representantes designados por los miembros de la comisión previstos en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 45. Corresponde a la Comisión ejercer además de las atribuciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Aprobar el calendario anual de sesiones a propuesta de la Secretaría Técnica;
- II. Emitir las convocatorias en las que se establecerán las bases para la certificación profesional en el Estado por actividad profesional a certificar;
- III. Definir la cantidad de puntos acreditables mínimos por año y por período de certificación;
- IV. Aprobar los dictámenes de las comisiones, mismos que deberán estar fundados y motivados;
- V. Turnar asuntos a las comisiones para su estudio y/o dictaminación;
- VI. Aprobar los criterios de equivalencia para las certificaciones profesionales que emitan organismos públicos de carácter estatal y federal.
- VII. Establecer los plazos para el proceso de certificación de actividades profesionales;
- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado suscribir convenios de colaboración con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas que realicen procedimientos de certificación profesional.
- IX. Sancionar las infracciones a la normativa por parte de los entes evaluadores;
- X. Aprobar los programas de certificación;
- XI. Determinar las competencias profesionales a evaluar por actividad profesional con la participación de las comisiones;
- XII. Determinar el costo máximo de la evaluación por actividad profesional;
- XIII. Crear nuevas Subcomisiones y Grupos de trabajo;

Artículo 46. Para la integración del calendario de certificación profesional se considerarán las propuestas de los entes evaluadores; dando inicio en el mes de diciembre de cada año, culminando en el mes de noviembre del año inmediato siguiente. El calendario se publicará con dos meses de antelación a su entrada en vigor, dando con ello oportunidad a los profesionistas de elegir la fecha que más convenga a sus intereses.

El calendario de certificación profesional contendrá las fechas en que se aplicarán y analizarán los instrumentos de evaluación que comprenden los exámenes teórico prácticos y portafolio de evidencias, de acuerdo al programa de certificación profesional autorizado a los entes evaluadores por la Comisión.

Artículo 47. La Comisión podrá establecer fechas extraordinarias para implementar el procedimiento de certificación profesional, si se presentarán en circunstancias que lo ameriten, no previstas en el calendario señalado en el artículo anterior.

Artículo 48. La Comisión preverá que todas las condiciones que se requieran para la certificación profesional de las actividades profesionales consideradas como obligatorias, se observen en los procedimientos de certificación que sean de carácter voluntario.

CAPÍTULO VII

De la convocatoria a sesiones

Artículo 49. La sesión de instalación de la Comisión se llevará a cabo en el mes de febrero de cada año y será convocada por su Presidente.

Artículo 50. Las convocatorias deberán especificar:

- I. Fecha y hora;
- II. Lugar;
- III. Orden del día;
- IV. Tipo de sesión y
- V. Propuesta de temas a incorporar.

Artículo 51. La convocatoria se notificará a los representantes titulares y suplentes.

Las convocatorias para las sesiones deberán realizarse con ciento veinte horas previas a su celebración. Se realizarán a través de medios digitales al correo electrónico que determinen los integrantes.

Los integrantes de la Comisión podrán incorporar temas al orden del día, siempre y cuando los dirijan a la Secretaría Técnica con veinticuatro horas de anticipación a la sesión.

Artículo 52. Los requisitos señalados por el artículo anterior podrán ser dispensados en el caso de sesiones extraordinarias que tengan el carácter de urgentes y podrán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación. En las cuales solamente se habrá de abordar el tema para el que fueron convocados.

En esta situación, podrán obviarse los elementos de tiempo y forma, siendo posible formular el citatorio oralmente, por teléfono, fax, por correo electrónico o cualquier otro medio que la Secretaría Técnica estime pertinente.

CAPÍTULO VIII

De las sesiones del pleno

Artículo 53. En razón de su objetivo, las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias y extraordinarias.

I. Son sesiones ordinarias aquellas previstas por el calendario anual, celebrándose cada tres meses. En ellas, deberán discutirse los dictámenes propuestos por las distintas Comisiones Permanentes y Especiales.

II. Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebren para tratar un asunto específico o de suma importancia, fuera del calendario de sesiones ordinarias de la Comisión.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando fueren convocadas por el Presidente, por el Secretario Técnico, o cuando por mayoría de los integrantes del Pleno lo soliciten al Presidente.

Artículo 54. Los acuerdos aprobados en las sesiones plenarias de la Comisión se considerarán válidos de acuerdo a la votación que se determine para cada caso.

Artículo 55. El Pleno de la Comisión deberá sesionar, emitir acuerdos y aprobar las materias que sean de su competencia de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento;

Artículo 56. El Pleno tendrá una Mesa Directiva integrada por:

- I. El Presidente de la Comisión
- II. La Secretaría Técnica.
- III. Dos Vocales a propuesta del Presidente.

En cada sesión la Mesa elaborará un acta que debe ser sancionada por sus integrantes y firmada por el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 57. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones del Pleno y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;
- II. Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, conforme al calendario;
- III. Llevar el control de las asistencias de los integrantes, tanto al inicio como al final de las sesiones;
- IV. Cuidar que los dictámenes, acuerdos, informes y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;
- V. Realizar el registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a las comisiones, así como de las asistencias de los integrantes a las sesiones del Pleno;
- VI. Las demás que le señale la Ley, sus reglamentos y lineamientos.

CAPÍTULO IX

De los debates

Artículo 58. Los debates en el Pleno inician con la presentación de dictámenes, proposiciones, informes, o demás asuntos, que se someten a la deliberación y, en su caso, a votación.

Artículo 59. Cuando se someta al pleno la discusión de algún dictamen, el Presidente solicitará a la comisión dictaminadora que los funde y motive.

CAPÍTULO X

De las votaciones y los dictámenes

Artículo 60. El voto es un derecho de los integrantes del Pleno, personal e intransferible, por medio del cual se decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 61. La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por los integrantes de la Comisión. El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar un asunto, sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra.

Artículo 62. La aprobación de los lineamientos para constituir entes evaluadores, procedimientos de certificación y programas de educación continua y de actualización profesional, serán por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes.

En los demás casos la aprobación será por mayoría absoluta de miembros presentes.

El Presidente de la Comisión o quien lo supla, en caso de empate, tendrá voto de calidad, el cual lo razonará.

Artículo 63. Existe quórum para sesiones plenarias de carácter ordinario cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes en primera convocatoria, en la que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

En las sesiones ordinarias donde no se alcance quórum se emitirá una segunda convocatoria para sesionar dos horas después de declarado la falta de quórum o se acordará una nueva fecha dentro de los siguientes quince días naturales, en ambos casos, con los integrantes presentes.

En caso de sesiones extraordinarias, de no reunirse el quórum, el Presidente convocará a los presentes para sesionar en el transcurso de las dos horas siguientes, declarándose quórum con el número de integrantes presentes.

Artículo 64. Las sesiones plenarias serán presididas por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Técnico.

Al inicio de la sesión plenaria, el Presidente, declarará abierta la sesión, y pedirá al Secretario Técnico leer la lista de miembros, haciendo en su caso la declaratoria de quórum legal para desahogar la sesión, la cual se sujetará al siguiente orden:

- I. Lectura y aprobación del orden del día;
- II. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citada la Comisión; y
- IV. Asuntos varios, en su caso.

Artículo 65. Al finalizar la sesión el Presidente, formulará la declaración de clausura de los trabajos, consignando la fecha y hora en que se realiza.

CAPÍTULO XI

De las Subcomisiones y Grupos de trabajo

Artículo 66. Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 48 de la Ley, contará con las siguientes Subcomisiones de carácter permanente:

- I. Subcomisión para el análisis de los resultados de la evaluación, seguimiento y propuestas de mejora en el ejercicio profesional;
- II. Subcomisión de normatividad, responsabilidades y sanciones;
- III. Subcomisión de evaluación y entes evaluadores;
- IV. Subcomisión de equivalencias de certificaciones profesionales, actualización profesional y educación continua.
- V. Subcomisión de áreas profesionales a certificar, que contará con los siguientes Grupos de trabajo permanentes:

- a) Jurídico
- b) Área de Salud
- c) Ingenierías
- d) Contaduría
- e) Arquitectura

Artículo 67. La Comisión designará en su primera sesión ordinaria a los integrantes de las Subcomisiones y Grupos de trabajo de carácter permanente.

Artículo 68. La Comisión podrá crear subcomisiones o grupos de trabajo especiales de carácter temporal que auxilien a las de carácter permanente, cuando la naturaleza, importancia o cantidad de los asuntos lo requiera, delimitando su duración y competencia, sin que pueda trascender un período de tres años.

El acuerdo de creación de las Subcomisiones y Grupos de trabajo deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. La motivación y fundamentación de la creación;
- II. Su integración;
- III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar, y
- IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidente de informar a la Comisión cuando se actualice este supuesto.

Artículo 69. Las Subcomisiones y Grupos de trabajo permanentes y especiales de carácter temporal, por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Comisión.

Artículo 70. Los acuerdos aprobados en las Subcomisiones y Grupos de trabajo se considerarán válidos cuando voten el cincuenta por ciento, más uno de sus integrantes.

Artículo 71. Las Subcomisiones y Grupos de trabajo estarán integradas por:

- I. Un Presidente
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. Los representantes que se designen de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Las Instituciones Educativas que formen parte de Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado, podrán nombrar titular y suplente en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen y sean afines a sus programas académicos;
- b) El Poder Ejecutivo podrá nombrar titular y suplente en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen;
- c) El Poder Judicial podrá nombrar titular y suplente en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen y sean acordes con su labor constitucional y legal;
- d) El Poder Legislativo podrá nombrar titular y suplente en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen y sean acorde con su labor constitucional y legal;
- e) Los organismos empresariales podrán nombrar titular y suplente en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen;
- f) El Consejo Estatal de Actividades Profesionales podrá nombrar dos titulares y suplentes en las Subcomisiones y Grupos de trabajo que se creen.
- g) La Dirección podrá participar en todas las Subcomisiones y Grupos de trabajo como Secretario Técnico;
- h) El Presidente de la Comisión podrá fungir como Presidente de oficio de cada una de las subcomisiones, tomará por sí o a través de su suplente, debidamente acreditado, las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 72. La sesión de instalación de cada una de las Subcomisiones y Grupos de trabajo se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron designados sus miembros.

Las Subcomisiones y Grupos de trabajo deben contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente.

Artículo 73. Los dictámenes, estudios, informes y demás asuntos que sean de la competencia de las Subcomisiones permanentes y especiales, serán presentados para su consideración y en su caso aprobación ante el Pleno de la Comisión, sólo tendrán validez a partir de que exista resolución por parte de la Comisión.

Artículo 74. Los asuntos que le sean turnados por la Comisión, a dos o más Subcomisiones por motivo de su competencia, deberán ser dictaminados conjuntamente y someterlo a la aprobación del Pleno de la Comisión.

Artículo 75. Las Subcomisiones y los Grupos de trabajo contarán con las siguientes atribuciones:

I. Subcomisiones.

a) Para el análisis de los resultados de la evaluación, seguimiento y propuestas de mejora en el ejercicio profesional:

1. Diseño y coordinación del proceso de análisis de los resultados de la evaluación de los profesionistas por actividad profesional para fines estadísticos disponibles para la implementación de políticas públicas que amplíen las oportunidades de desarrollo de los profesionistas en Jalisco;
2. Elaborar los informes del estado de desempeño de los profesionistas a partir del análisis de los resultados de la evaluación.
3. Elaborar el informe del impacto de la implementación de políticas públicas en el desempeño de los profesionistas a partir del resultado de las evaluaciones.
4. Realizar estudios sobre el impacto del ejercicio profesional en la calidad de vida y desarrollo económico del Estado a partir de la implementación

de la evaluación de competencias profesionales.

5. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remita la Comisión;

6. Las demás que señale la normatividad aplicable.

b) Normatividad y revocación:

1. Revisar los lineamientos de la certificación profesional, proponiendo, en su caso, modificaciones a la Comisión;

2. Desarrollar el procedimiento para la revocación de la autorización como entes evaluadores;

3. Revisar que los estudios, informes, análisis y dictámenes de las subcomisiones permanentes y especiales se apeguen a la Legislación aplicable;

4. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remita la Comisión;

5. Las demás que señale la normatividad aplicable.

c) Evaluación y entes evaluadores:

1. Elaborar los criterios para operar como ente evaluador;

2. Supervisar el cumplimiento de los criterios para operar como ente evaluador;

3. Realizar las convocatorias para la recepción de expedientes de entes evaluadores;

4. Realizar las convocatorias para participar en el procedimiento de certificación profesional;

5. Proponer la definición y actualización del Catálogo General de Actividades Profesionales sujetas a certificación profesional;

6. Establecer los perfiles de los integrantes de los grupos elaboradores de los instrumentos de evaluación;

7. Establecer los perfiles de los integrantes de los Comités Técnicos de Especialistas, así como conformarlos;

8. Llevar el procedimiento de las inconformidades de los profesionistas por el resultado de su evaluación y proponer el dictamen para su aprobación;

9. Dictaminar los programas e instrumentos de evaluación, que pretendan instrumentar los entes evaluadores, así como sus modificaciones;
10. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remita la Comisión;
11. Establecer los lineamientos del procedimiento de certificación profesional;
12. Las demás que señale la normatividad aplicable.

d) Equivalencia de certificaciones profesionales, actualización profesional y educación continua:

1. Diseñar los criterios que permitan homologar o convalidar las certificaciones que emitan organismos de carácter estatal, nacional e internacional para hacerlos válidos en el Estado, así como los programas de actualización profesional y educación continua puntuables para la certificación;
2. Proponer convenios de colaboración con el Gobierno Federal o con otras entidades federativas que realicen procedimientos de certificación profesional.
3. Sugerir sobre las pertinencias de modelos de certificación estatal, nacional e internacional;
4. Presentar propuestas de modelos de certificación y educación continua;
5. Determinar las actividades académicas y científicas que integrarán el portafolio de evidencias para la certificación profesional;
6. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remita la Comisión;
7. Las demás que señale la normatividad aplicable.

e) Actividades profesionales a certificar.

1. Dictaminar la pertinencia de incorporar nuevas actividades profesionales al proceso de certificación.
2. Coordinar a los Grupos de Trabajo jurídico, del área de salud, de ingenierías, contaduría y arquitectura su colaboración ante los entes evaluadores para la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación,
3. Coordinar las opiniones de las Subcomisiones sobre los programas de actualización profesional de su área de competencia.

4. Coordinar las opiniones que emitan las Subcomisiones sobre las competencias profesionales a evaluar por parte del ente evaluador.
5. Informar a la Subcomisión de Evaluación y entes evaluadores las opiniones de cada Subcomisión.

II. Grupos de Trabajo

a) Jurídico.

1. Contribuye con el ente evaluador en la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación, afines al área jurídica;
2. Opina sobre los contenidos y requisitos de los programas de actualización profesional correspondientes a su materia;
3. Propone las competencias profesionales que debe evaluar el ente evaluador correspondiente a su materia.

b) Área de Salud.

1. Contribuye con el ente evaluador en la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación, afines a las áreas de la salud;
2. Opina sobre los contenidos y requisitos de los programas de actualización profesional correspondientes a su materia;
3. Propone las competencias profesionales que debe evaluar el ente evaluador correspondiente a su materia.

c) Ingenierías.

1. Contribuye con el ente evaluador en la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación, afines las áreas de las ingenierías.
2. Opina sobre los contenidos y requisitos de los programas de actualización profesional correspondientes a su materia.
3. Propone las competencias profesionales que debe evaluar el ente evaluador correspondiente a su materia.

d) Contaduría.

1. Contribuye con el ente evaluador en la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación, afines al área de la contaduría.

2. Opina sobre los contenidos y requisitos de los programas de actualización profesional correspondientes a su materia.

3. Propone las competencias profesionales que debe evaluar el ente evaluador correspondiente a su materia.

e) Arquitectura.

1. Contribuye con el ente evaluador en la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación; afines al área de la arquitectura.

2. Opina sobre los contenidos y requisitos de los programas de actualización profesional correspondientes a su materia.

3. Propone las competencias profesionales que debe evaluar el ente evaluador correspondiente a su materia.

CAPÍTULO XII

Del Presidente de la Comisión

Artículo 76. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

II. Representar a la Comisión cuando ésta lo solicite;

III. Nombrar a dos Vocales de entre los miembros del Pleno cuando la sesión así lo requiera;

IV. El Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad, el cual lo razonará.

V. Las demás que determine el pleno, la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO XIII

De la Secretaría Técnica

Artículo 77. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

II. Proponer al Pleno el calendario de sesiones ordinarias;

- III. Proponer al Pleno las estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- IV. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos, así como representantes ante la Comisión y toda la documentación relativa al funcionamiento de la misma;
- V. Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y verificar el quórum;
- VI. Levantar y custodiar las actas correspondientes a cada sesión de la Comisión; las actas deberán incluir por lo menos:
 - a) La lista de asistentes;
 - b) El orden del día;
 - c) La relación de los documentos anexos que fueron parte del orden del día, y
 - d) Los acuerdos adoptados en la sesión.
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, así como promover su cumplimiento e informar periódicamente al Presidente sobre los avances;
- VIII. Comunicar a los integrantes de la Comisión los acuerdos y recomendaciones para los efectos que procedan;
- IX. Dictaminar los expedientes que presenten los entes evaluadores para la aprobación de la Comisión;
- X. Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento y el Pleno.

CAPÍTULO XIV

De los Comités Técnicos de Especialistas.

Artículo 78. Las atribuciones de los Comités Técnicos de Especialistas son:

- I. Elaborar los dictámenes de solicitud de idoneidad para los entes evaluadores;
- II. Elaborar los dictámenes de pertinencia de los programas e instrumentos de evaluación que propongan los entes evaluadores validados por la Subcomisión de Evaluación y entes evaluadores;
- III. Participar en la elaboración de las temáticas a evaluar, en colaboración con la Subcomisión de Evaluación y entes evaluadores, subcomisión de actividades profesionales a certificar correspondiente y el ente evaluador;
- IV. Participar en la determinación de las competencias profesionales en colaboración con la Subcomisión de Evaluación y entes evaluadores y las Subcomisiones de actividades profesionales a certificar; y

V. Todo aquello que contribuya al proceso de certificación profesional vinculado con los entes.

Artículo 79. Previo a la dictaminación de pertinencia de los programas e instrumentos de evaluación se integrarán grupos de trabajo entre los miembros de los Comités Técnicos de Especialistas, los entes evaluadores y de la subcomisión de evaluación y entes evaluadores o quien ella determine, para orientar la elaboración de los mismos de acuerdo a sus competencias.

Artículo 80. Para que los Comités Técnicos de Especialistas dictaminen la pertinencia de los programas e instrumentos de evaluación, los entes certificadores deberán acompañar sus propuestas con el visto bueno de la Comisión de evaluación y entes evaluadores; en caso de que el dictamen correspondiente sea procedente, se remitirá a la Dirección.

De no ser procedente el dictamen de pertinencia, los programas y/o instrumentos de evaluación se regresarán al ente evaluador señalando las observaciones que se deben subsanar, el cual será remitido nuevamente al Comité Técnico de Especialistas en los términos del párrafo anterior para su dictaminación.

Los entes evaluadores subsanarán las observaciones las veces que sean necesarias, hasta en tanto no reciban el dictamen procedente de los Comités Técnicos de Especialistas.

TÍTULO III DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL

CAPÍTULO I Del objeto del servicio social profesional

Artículo 81. El presente Título establece las bases y fija los lineamientos para la prestación del servicio social profesional para los grados de Bachillerato Técnico, Técnico Profesional Medio, Técnico Profesional, Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario y Licenciatura.

Artículo 82. El servicio social profesional es la actividad de aplicación de conocimientos con estándares de calidad que de manera temporal realizan los profesionistas que ejercen en el Estado de Jalisco en beneficio de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 83. Participan en la prestación del servicio social profesional quienes cuenten con cédula vigente emitida por la Dirección.

Artículo 84. El servicio social profesional tiene como objetivos:

- I. Que el conocimiento y la experiencia de los profesionistas fortalezca las acciones de intervención de carácter humanitario que emprenda el sector público y social en el Estado;
- II. Fomentar en el profesionista el valor de la solidaridad con la sociedad;
- III. Coadyuvar con las autoridades de los tres órdenes de Gobierno en la solución de los problemas del País.
- IV. Contribuir a la actualización profesional y a la certificación de quienes brindan el servicio social;
- V. Fortalecer el vínculo de los profesionistas con la sociedad.
- VI. Que el servicio social profesional sea de 50 horas anuales.

Artículo 85. La prestación del servicio social profesional se podrá brindar a partir de haber obtenido su cédula emitida por la Dirección.

CAPÍTULO II

De los programas del servicio social profesional

Artículo 86. Los programas de servicio social profesional se orientarán de acuerdo a lo que establezcan los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo y deberán contener entre otros elementos:

- I. Denominación;
- II. Justificación;
- III. Objetivos;
- IV. Descripción de los elementos que garantizarán que cumple con los objetivos del servicio social profesional;
- V. Lugar de realización;
- VI. Duración y/o productos;
- VII. Ramas profesionales que comprende;
- VIII. Número y perfil de participantes;
- IX. Recursos necesarios;
- X. Responsable o responsables de las instancias receptoras;
- y
- XI. Criterios de evaluación.

Artículo 87. La Dirección integrará anualmente el Programa Institucional, a partir de los programas de servicio social profesional tomando en cuenta la opinión de los Colegios, Federaciones y Asociaciones de Colegios de Profesionistas legalmente registrados y actualizados ante la Dirección, así como los que tenga convenido con organismos de la sociedad y con autoridades municipales, estatales y federal.

Artículo 88. La Dirección publicará anualmente en octubre, a través de los medios electrónicos de la dependencia, el listado de los programas de servicio social profesional aprobados y, la respectiva convocatoria, a fin de hacerlos del conocimiento de la comunidad profesional del Estado.

Artículo 89. La Dirección con el apoyo de la Comisión vigilará y evaluará el debido cumplimiento de los programas de servicio social profesional con el propósito de fomentarlos o en su caso modificarlos, suspenderlos o cancelarlos; situación que deberá ser notificada a la comunidad profesional del Estado.

Artículo 90. Los programas de servicio social profesional podrán suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

- I. Cuando no constituyan una experiencia que permita fortalecer la solidaridad, el humanismo y el ejercicio de su actividad profesional;
- II. Cuando no se cuente con los recursos indispensables para su desarrollo;
- III. Cuando lo solicite justificadamente los receptores del servicio social profesional;
- IV. Cuando lo soliciten justificadamente los responsables de la ejecución del programa;
- V. Cuando no haya sido firmado el convenio por la Instancia receptora;

Artículo 91. Cuando por causa no imputable al profesionista que brinda el servicio social profesional se cancele o suspenda el programa, la Dirección deberá autorizar su incorporación a otro programa, contabilizando las horas dedicadas a aquel que se canceló o se suspendió.

CAPÍTULO III

Del servicio social en los sectores público, privado y social

Artículo 92. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el sector privado y los organismos de la sociedad que tengan o pretendan celebrar convenio con la Secretaría a través de la Dirección en materia de servicio social profesional deberán:

- I. Presentar ante la Dirección, el programa de servicio social profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, y 86 del reglamento;
- II. Notificar oportunamente a la Dirección los cambios del titular o receptor del programa del servicio social profesional;
- III. Facilitar la evaluación del programa a la Dirección y proporcionar la información requerida por ella;
- IV. Presentar un informe sobre el desarrollo del programa de servicio social profesional, en los plazos establecidos en el convenio respectivo;

CAPÍTULO IV

De la inscripción, prestación y acreditación del servicio social profesional

Artículo 93. Los Profesionistas presentarán su solicitud de inscripción al programa de servicio social profesional aprobado y publicado por la Dirección en los plazos y términos que determine la convocatoria.

Artículo 94. La solicitud de inscripción contendrá:

- I. Datos generales y número de cédula profesional;
- II. Colegio de profesionistas en caso de pertenecer;
- III. Nombre del programa en que desee participar;
- IV. Vinculación con las actividades propias del perfil profesional, y
- V. Las que determine la Dirección.

Artículo 95. La Dirección entregará oficios de autorización para brindar el servicio social profesional a aquellos profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la solicitud de inscripción.

Artículo 96. Los profesionistas que hayan cumplido con la carga horaria del servicio social profesional conforme al artículo 84 fracción VI del reglamento, elaborarán un informe final de las actividades realizadas que deberá tener la firma y sello de la instancia receptora.

Artículo 97. El informe final del servicio social profesional será individual y contendrá los datos incluidos en el oficio de autorización, además de lo siguiente:

- I. Objetivos del programa;
- II. Actividades realizadas;
- III. Metas alcanzadas;
- IV. Metodología utilizada y la descripción de la innovación aportada, en su caso; y
- V. Conclusiones y propuestas.

Artículo 98. Los profesionistas que hubiesen cumplido lo dispuesto en el programa del servicio social profesional correspondiente, recibirán del titular de la instancia receptora donde brindaron el servicio, una constancia que acredite la conclusión de la carga horaria, estableciendo fecha de inicio y terminación, así como la autorización del informe final, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 99. El profesionista entregará a la Dirección los documentos señalados en los artículos 98 del reglamento, de manera personal o a través del Colegio, la Federación o de la Asociación a que pertenezca, para la expedición de la constancia del servicio social profesional expedida por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de los profesionistas que presten el servicio social profesional

Artículo 100. Son derechos de los profesionistas que presten servicio social profesional, los siguientes:

- I. Prestar el servicio social profesional por más de una ocasión si existe disponibilidad de espacios y programas;
- II. Recibir de parte de la Dirección, de los Colegios, de las Federaciones y Asociaciones de Colegios de Profesionistas, información de los diversos programas de servicio social profesional en los que pueden participar;
- III. Contar con las autorizaciones necesarias por parte de la instancia receptora para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Manifestar por escrito ante la Dirección, sus puntos de vista con relación al servicio social profesional que presta;

- V. Presentar constancia médica, expedida por una institución pública de salud, en caso de accidente, enfermedad o gravidez, con la finalidad de que sea justificada su ausencia en el lugar donde presta su servicio social profesional;
- VI. Solicitar a la Dirección, su baja temporal o definitiva del servicio, por circunstancias plenamente justificadas y recibir la acreditación de las horas prestadas hasta entonces;
- VII. Solicitar su reasignación a otro programa, cuando existan causas justificadas que le impidan desarrollar su actividad en el programa inicialmente asignado;
- VIII. Recibir de la instancia receptora la constancia que acredite la realización del servicio social profesional al término del mismo;
- IX. Acceder de manera gratuita a cursos de actualización profesional que coordine la Dirección en los casos de ejercer actividad profesional sin certificación obligatoria;
- X. Obtener puntos acreditables de acuerdo a los criterios que establezca la Comisión, en los casos de ejercer actividad profesional sujeta a certificación obligatoria;
- XI. Recibir del Gobierno del Estado anualmente, la Constancia del Servicio Social Profesional
- XII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 101. Son obligaciones de los profesionistas que presten el servicio social profesional, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones para la prestación del servicio social profesional que dicte la Ley, el presente Reglamento, los convenios que se suscriban y el programa al que se encuentre adscrito;
- II. Informar a la Dirección la decisión de no seguir prestando el servicio social profesional en la instancia receptora con ocho días de anticipación a la fecha de la cancelación.
- III. Cumplir con los objetivos del servicio social profesional dentro del período establecido para ello;
- IV. Observar en lo conducente las normas de la instancia receptora;
- V. Brindar el servicio social profesional con respeto, honestidad, calidad, humanismo y ética;

CAPÍTULO VI

Del procedimiento de baja

Artículo 102. El profesionista que preste el servicio social profesional será dado de baja del programa al que esté asignado, en caso de incurrir en las siguientes faltas:

- I. No se presente a realizar su servicio social profesional en la fecha señalada en el oficio de autorización;
- II. Renuncie a brindar el servicio social profesional;
- III. Acumule dos faltas consecutivas o tres alternadas, sin causa justificada, durante la prestación del servicio social;
- IV. No cumpla con las actividades asignadas, según lo convenido o establecido en el programa correspondiente; y
- V. Deje inconclusas injustificadamente las actividades del programa.

Artículo 103. Cuando el profesionista sea dado de baja del programa, se suspenderá la prestación del servicio social, y podrá reincorporarse a un nuevo programa durante la vigencia del Programa Institucional en ese año o esperar una nueva convocatoria.

Artículo 104. La Dirección notificará la baja respectiva por escrito al profesionista, en un término de 8 días hábiles contados a partir de la resolución.

CAPÍTULO VII

Del recurso de revisión

Artículo 105. Podrán interponer recurso de revisión a quienes se les niegue la constancia que acredite la conclusión de la carga horaria, así como la firma y sello que debe contener el informe final.

Artículo 106. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Dirección quien podrá solicitar a la instancia receptora cualquier documentación necesaria antes de emitir la resolución correspondiente, la cual se expedirá en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

TÍTULO IV

DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

CAPÍTULO I

De la supervisión a los colegios de profesionistas

Artículo 107. La supervisión a los colegios de profesionistas tiene como finalidad dar seguimiento a su funcionamiento, para efecto de que en caso de que sea procedente extender la constancia respectiva o en su defecto, suspender o cancelar su registro por las causas señaladas por la Ley.

Artículo 108. La visita de supervisión que se practique a los colegios de profesionistas en su domicilio, deberá ser notificada personalmente con una anticipación de cuando menos dos días hábiles a la fecha señalada para llevar a cabo la misma. Las visitas de supervisión se realizarán conforme a los plazos y términos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco para la verificación e inspección.

De no encontrarse ninguna persona, se dejará citatorio para que espere al notificador al día siguiente hábil para realizar la misma y poder llevar a cabo la supervisión pendiente bajo el mismo procedimiento señalado.

En caso de no encontrarse, la notificación se realizará por estrados o edictos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 109. En caso de que no se encuentre persona alguna para atender la diligencia por segunda ocasión no obstante el citatorio dejado, se procederá a tener al colegio de profesionistas como no vigente.

Artículo 110. La visita de supervisión será efectuada por personal de la Dirección debidamente acreditados levantándose por duplicado un acta circunstanciada de la diligencia; el acta deberá ser firmada por todas las personas que hubiesen intervenido formalmente en la diligencia; haciéndose constar que, en caso de negativa de alguna de ellas a firmarla, no afecta su validez.

La Dirección entregará un acta original al colegio supervisado.

Artículo 111. Los colegios de profesionistas, además de lo establecido en la Ley, tendrán la obligación de observar:

- I. Que el nombre y logotipo del colegio sean visibles en el exterior de la finca;
- II. Que el domicilio coincida con el comprobante presentado ante la Dirección;

III. Que el inmueble sea de fácil acceso y cuente con la licencia municipal;

IV. Que se cuente con el espacio adecuado para sesionar, salvo que la asamblea se reúna en otro lugar, lo cual deberán acreditar con la autorización para el uso del espacio.

V. Los expedientes de los agremiados podrán estar en físico o de manera digital, los cuales deberán estar debidamente integrados y comprenderán:

- a) Copia simple de su cédula;
- b) Curriculum vitae;
- c) Carta de aceptación para formar parte del colegio;
- d) Copia simple del Certificado de Competencias Profesionales, en caso de ser colegio que agrupe profesionistas con certificación;
- e) Portafolio de evidencias de actualización en copias simples;
- f) Comprobante de vigencia de agremiado conforme a su disposición estatutaria;

VI. Que cuente con las herramientas tecnológicas y digitales necesarias para el buen funcionamiento del colegio, atendiendo a la profesión de que se trate; y

VII. Que cuente con el equipamiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias de una oficina.

Artículo 112. Si de las visitas de verificación e inspección que realice la Dirección, se observa el incumplimiento del colegio de profesionistas, respecto de alguna de las obligaciones que les impone la Ley y el Reglamento, la Dirección le concederá un término de 6 meses para subsanarlas. El colegio podrá solicitar prórroga por hasta 6 meses mediante escrito dirigido a la Dirección, acompañado de los documentos que acrediten encontrarse en trámite para solventar el incumplimiento de sus obligaciones que se hubieren detectado en las visitas de verificación e inspección.

Artículo 113. Al término de los plazos previstos en el artículo anterior, la Dirección verificará si se han subsanado los incumplimientos a sus obligaciones por parte del colegio de profesionistas, y si éste no ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo supervisado en las visitas de inspección y verificación, la Dirección dictará la resolución que corresponda, con base en el procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios y con las formalidades que la Ley prevé para la imposición de sanciones.

Artículo 114. Las actividades del colegio de profesionistas realizadas durante la vigencia de la suspensión de su registro, impuesta como sanción, podrán ser reconocidas una vez que la suspensión quedé sin efecto, siempre y cuando aquellas se hubieren registrado, autorizado y realizado conforme a los requisitos y procedimientos que en lo particular les correspondan.

Artículo 115. Los profesionistas que estuvieron agremiados a un colegio que haya sido dado de baja por la Dirección mediante el procedimiento respectivo, podrán solicitar el registro de un nuevo colegio de profesionistas, observando y cumpliendo los requisitos descritos en el artículo 33 de la Ley, excepto la fracción XII.

Artículo 116. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes estatus:

I. Colegio Registrado. Es aquel colegio que realizó los trámites, cumplió los requisitos para su registro y recibió clave de registro por parte de la Dirección.

II. Colegio Reconocido. Es aquel colegio que cuenta con su constancia de actualización emitida por la Dirección anualmente, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones y requisitos que señala la Ley y el Reglamento para su vigencia.

III. Colegio Suspendido. Es colegio al que se le haya emitido un Dictamen de suspensión de vigencia.

IV. Colegio Autorizado. Es aquel colegio que, estando reconocido por la Dirección, cuenta con autorización para actuar con libertad dentro del marco de la Ley y el Reglamento.

Artículo 117. Todas las actividades que realice un colegio de profesionistas que no se encuentre autorizado, no serán reconocidas por la Dirección y no surtirán efectos ante terceros; quedando a salvo los derechos de los profesionistas que tengan relación con el colegio.

Artículo 118. Cuando la Dirección decreta la suspensión o cancelación de registro de algún colegio de profesionistas, dejará a salvo los derechos de los profesionistas agremiados al mismo.

CAPÍTULO II

De la instalación de delegaciones de colegios de profesionistas

Artículo 119. Los colegios de profesionistas deberán dar aviso a la Dirección, quince días hábiles previos a la instalación de Delegaciones en términos del artículo 35 de la Ley. Una vez instaladas, el colegio deberá registrarlas en la Dirección.

Artículo 120. El Delegado del colegio deberá ser electo por el cincuenta por ciento más uno, de los integrantes de la asamblea del municipio que se trate.

Artículo 121. El Delegado Municipal del colegio no podrá permanecer en el cargo más de cuatro años.

Artículo 122. Las regiones administrativas que se tomarán en cuenta para la constitución de las delegaciones municipales serán las que estén vigentes a la fecha de registro ante la Dirección.

CAPÍTULO III

De los requisitos para implementar procesos de actualización puntuables para la certificación y emisión certificados de competencias profesionales

Artículo 123. Los colegios de profesionistas que tengan el interés de participar en el proceso de certificación podrán hacerlo bajo las denominaciones siguientes:

- I. Colegio con certificado de idoneidad para implementar procesos de actualización continua o;
- II. Colegio con autorización de la Dirección para emitir certificados de competencias profesionales.

El colegio certificador deberá implementar procesos de actualización continua puntuables para la certificación.

Los Colegios de Notarios del Estado de Jalisco y de Corredores Públicos del Estado de Jalisco podrán impartir cursos de actualización puntuables para la certificación en los términos que establezca el convenio de colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, cumpliendo con los requisitos previstos para la actualización continua.

Artículo 124. Para obtener el certificado de idoneidad los colegios de profesionistas, deberán cumplir los lineamientos que establezca la Comisión.

Artículo 125. Para que los colegios obtengan la autorización de la Dirección para emitir certificados de competencias profesionales hasta por cinco años, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito su interés de obtener la autorización de Colegio Certificador ante la Dirección;
- II. Acreditar que cuenta con el reconocimiento y registro de la Dirección y estar vigente de conformidad con los artículos 33 de la Ley y 116 del reglamento;
- III. Presentar el certificado de idoneidad vigente para implementar procesos de actualización continua;
- IV. Acreditar que dispone de un sistema que permita el control de la documentación del proceso de emisión de los certificados;
- V. Contar con programas de apoyos para que sus colegiados que no acrediten la certificación, den cumplimiento a este requisito;
- VI. Contar con procedimientos que gestionen la imparcialidad y con ello, garanticen que el proceso de emisión de certificados sea transparente, objetivo, incluyente y se encuentre exento de conflicto de intereses;
- VII. Acreditar que cuenta con la capacidad técnica y administrativa para que el proceso de emisión de certificados sea confiable y transparente;
- VIII. Disponer de la información necesaria que oriente a los profesionistas interesados para obtener su certificado; y
- IX. Contar con un sistema que permita el control de la documentación de los profesionistas que lo soliciten.

Artículo 126. Cuando la Comisión revoque el certificado de idoneidad deberá sustentar la causa de tal medida. La resolución correspondiente será notificada por escrito a la Dirección en un plazo máximo de treinta días naturales, para que ésta inicie el procedimiento de cancelación de la autorización para emitir certificados de competencias profesionales; observando la Ley, el presente Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 127. La Dirección hará del conocimiento a la comunidad profesional por diversos medios, informando que el colegio ya no cuenta con el certificado de idoneidad para implementar procesos de actualización puntuables para la certificación.

CAPÍTULO IV

De los cursos de actualización que imparten los colegios de profesionistas

Artículo 128. Los colegios de profesionistas podrán promover los programas de actualización profesional dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 37 fracción XI de la Ley, observando los lineamientos que establezca la Dirección para la actualización continua no puntuable para la certificación.

Artículo 129. Los cursos de actualización profesional que impartan los colegios de profesionistas deberán corresponder a la rama profesional a la que pertenezca el colegio.

Artículo 130. Los colegios de profesionistas que oferten programas de actualización profesional y educación continua puntuables para la certificación, previstos en los artículos 4º fracción IV y 61 de la Ley, deberán registrarlos ante la Dirección, observando los lineamientos establecidos por la Comisión.

Artículo 131. Los Colegios de profesionistas deberán registrar sus actividades de actualización continua ante la Dirección para que se consideren como evidencias del cumplimiento de las obligaciones y los requisitos que impone la Ley y los lineamientos para la certificación.

Artículo 132. Los colegios de profesionistas para coadyuvar con la superación y correcto ejercicio de la profesión programarán mínimo cinco actividades de actualización continua al año.

Artículo 133. Cuando los colegios de profesionistas no acrediten en dos años estar realizando actividades de actualización continua puntuable para la certificación, la Dirección notificará a la Comisión este hecho con la finalidad de que le sea revocado su certificado de idoneidad.

Artículo 134. Cuando los colegios de profesionistas no acrediten en dos años estar realizando actividades de actualización profesional no puntuable para la certificación, la Dirección iniciará procedimiento para darlo de baja.

CAPÍTULO V **De las asociaciones civiles de profesionistas**

Artículo 135. Las Asociaciones Civiles en tránsito a Colegio de Profesionistas, son agrupaciones de profesionistas de un mismo grado académico y de la misma profesión, que constituyen una asociación civil para iniciar el proceso de registro como colegio de profesionistas después de dos años de trabajo en beneficio de la profesión de que se trate.

Artículo 136. Deben solicitar su registro ante la Dirección como Asociación Civil de Profesionistas en tránsito a Colegio, presentando propuesta de:

- I. Nombre de la asociación para la autorización de la Dirección; y
- II. Proyecto de acta constitutiva ante la Dirección, en el que se especifique claramente que el objeto social de la asociación es realizar actividades en beneficio de la profesión de que se trate y que se constituyen con la finalidad de convertirse en colegio de profesionistas.

Artículo 137. Para obtener el Registro ante la Dirección, deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Exhibir copia certificada del acta constitutiva;
- II. Que el acta constitutiva esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco;
- III. RFC;
- IV. Pago de derechos por el registro de la Asociación ante la Dirección, que será el mismo que se solicita a los colegios de profesionistas;
- V. Copia de comprobante de domicilio a nombre de la Asociación.
- VI. Que el nombre y logotipo del colegio sean visibles en el exterior de la finca;
- VII. Que el inmueble sea de fácil acceso y cuente con la licencia municipal;
- VIII. Que se cuente con el espacio adecuado para sesionar, salvo que la asamblea se reúna en otro lugar, lo cual deberán acreditar con la autorización para el uso del espacio.
- IX. Que cuente con las herramientas tecnológicas y digitales necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, atendiendo a la profesión de que se trate.
- X. Que cuente con el equipamiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias de una oficina.

Artículo 138. La Dirección emitirá un acuerdo y una constancia de registro, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la Asociación haya presentado todos los requisitos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 139. Para efecto de la temporalidad de la vigencia de la asociación civil, se tomará en cuenta la fecha de constitución según el acta constitutiva debidamente protocolizada, independientemente de la fecha del acuerdo de registro que emita la Dirección de Profesiones.

Artículo 140. La Asociación Civil en tránsito a Colegio de Profesionistas, deberá acreditar ante la Dirección, estar desarrollando tareas en beneficio de la actividad profesional de que se trate, en las que deberá incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás acciones equiparables durante cuando menos dos años previos a la solicitud de inscripción como colegio de profesionistas, para ello deberá registrar las actividades ante la Dirección.

Artículo 141. Las Asociaciones Civiles en tránsito a Colegio de Profesionistas registradas en la Dirección, deben realizar cuando menos cinco actividades por año, para considerarse activas.

Artículo 142. En caso de que la Asociación obtenga su registro como colegio, terminará su vigencia de Asociación en tránsito y pasará a formar parte del registro de colegios en el Registro Estatal.

Artículo 143. Las actividades de actualización continua que promuevan las Asociaciones Civiles en tránsito a Colegio de Profesionistas serán consideradas puntuables una vez que se constituyan como colegio y obtengan el registro ante la Dirección, siempre y cuando cuenten con la idoneidad para implementar procesos de actualización.

Artículo 144. Las Asociaciones Civiles en tránsito a Colegio de Profesionistas deberán inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 145. Todas las actividades de actualización continua que realicen las Asociaciones Civiles en tránsito a Colegio de Profesionistas, deberán cumplir los requerimientos que señalan la Ley y el reglamento.

TÍTULO V DE LA ACTUALIZACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO I De los Requisitos

Artículo 146. La actualización continua se impartirá a través de:

- I. Ciclos de conferencias, diplomados, talleres, seminarios, congresos, simposios, cursos o cualquier actividad cuyos contenidos permitan al profesionista la adquisición de nuevos conocimientos técnicos, teóricos o prácticos relacionados con el ejercicio de su profesión, impartidos por colegios de profesionistas, instituciones educativas públicas o privadas, organismos empresariales y la Dirección.
- II. Postgrados relacionados con el ejercicio de la profesión correspondiente, que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Estos programas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 147. Cuando la carga horaria de las especialidades, maestrías y doctorados, sea igual o mayor al número de horas o puntos mínimos que deba cubrir el profesionista en cada proceso de certificación, se considerará cubierto el criterio de la actualización profesional.

Artículo 148. El servicio social profesional será puntuable para la educación continua.

Artículo 149. Para que la actualización continua sea puntuable para la certificación, los colegios de profesionistas, el Gobierno del Estado, las instituciones educativas y los organismos empresariales que la instrumenten, deberán registrarlos ante la Dirección y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión.

Artículo 150. La actualización continua, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el colegio de profesionistas cuente con certificado de idoneidad otorgado por la Comisión y se encuentre autorizado en la Dirección;
- II. Que la Institución Educativa se encuentre registrada en la Dirección;
- III. Que los organismos empresariales se registren ante la Dirección, sólo cuando oferte cursos puntuables para la certificación;

- IV. Hacer la solicitud por escrito en hoja membretada y firmada por la autoridad correspondiente de la institución interesada, especificando la denominación de la actualización continua;
- V. Entregar listado con los nombres y curriculum de los docentes que impartirán la actualización continua;
- VI. Anexar el programa de la actualización con fecha de inicio y término, carga horaria, lugar, sede, días de sesiones, módulos desglosados por temas, horas programadas, así como las modalidades y requisitos de evaluación y acreditación;
- VII. Costo total del programa de actualización continua o en caso de ser gratuito u otorgar beca, especificarlo;
- VIII. La solicitud de registro ante la Dirección será con treinta días hábiles de anticipación al inicio de la actualización continua; y
- IX. Realizar el pago de los derechos por concepto de registro de cursos.

Artículo 151. Quien oferte actualización continua organizará y operará el programa de manera directa; la Dirección podrá realizar visitas a las sedes de los mismos para verificar su cumplimiento, en caso de que detecte que registran programas para que los oferte un tercero que no haya sido reportado en el registro del programa, será motivo de la cancelación del mismo y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 152. El ofertante de la actualización continua deberá informar la culminación de la misma por escrito a la Dirección, a efecto de que el profesionista pueda registrar los documentos que acrediten que cubrió satisfactoriamente la actualización continua; para ello la Dirección establecerá los criterios que deberán cubrir para este propósito.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO ESTATAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

De su integración y atribuciones

Artículo 153. El Consejo se integrará en los términos previstos por la Ley y sesionará en pleno y en comisiones de manera ordinaria al menos cuatro sesiones al año y de manera extraordinaria las que considere necesarias.

Artículo 154. Los colegios de profesionistas que integren el Consejo deberán contar con la constancia de actualización que emite la Dirección anualmente al cumplir con la obligación prevista en el artículo 36 de la

Ley. De no tenerla no podrán formar parte del Consejo, sino hasta que se instale de nueva cuenta, siempre y cuando cumpla con el requisito anteriormente señalado.

Artículo 155. Los presidentes de los colegios serán consejeros titulares, quienes tendrán derecho a voz y voto, y deberán designar a un suplente, quien en su ausencia lo representará con las mismas atribuciones. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 156. Corresponde al Consejo ejercer las atribuciones establecidas en la Ley, además de las siguientes:

- I. Asignar a los dos colegios de profesionistas por rama profesional a evaluar ante la Comisión;
- II. Aprobar la integración de las comisiones;
- III. Nombrar testigos para las visitas de supervisión que realice la Dirección a los colegios, a petición del visitado; y
- IV. Las que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

De la elección de los integrantes y su duración en el cargo

Artículo 157. El Presidente del Consejo, previa convocatoria será electo por el voto de los miembros del Consejo y su elección se sujetará a las siguientes bases:

- I. El Consejo designará una comisión electoral, integrada por tres miembros la cual será responsable de organizar y vigilar el proceso electoral respectivo;
- II. La elección se realizará mediante voto secreto, libre y directo de los Consejeros, y sólo podrá ser declarado Presidente del Consejo quien obtenga la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes;
- III. Se realizará para ello el número de rondas de votación necesarias, eliminándose en cada caso, al candidato que reciba menor votación.

Artículo 158. El cargo de Presidente del Consejo tendrá una duración de un año, contados a partir de la fecha de elección y podrá ser reelecto por única ocasión en el período inmediato a la culminación de su gestión, siempre y cuando siga fungiendo como Presidente del mismo colegio.

En caso de que concluya su periodo como presidente de colegio con anticipación a la culminación de su responsabilidad como presidente del Consejo, convocará al pleno para la elección de un presidente sustituto por el periodo faltante.

Artículo 159. El Presidente podrá ser removido por el Consejo cuando:

- I. Deje de asistir sin causa justificada dos veces consecutivas a las sesiones del Consejo;
- II. Realice funciones que no le correspondan;
- III. Transgreda las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento;
- IV. Cuando obstaculice sin causa justificada el funcionamiento de las sesiones del Pleno;
- V. Incumpla los acuerdos del Pleno.

La remoción será definitiva, y el nuevo Presidente será electo, observando el procedimiento que establece el artículo 157.

Artículo 160. Para el registro de titulares y suplentes como miembros del Consejo, el colegio de profesionistas enviará un comunicado oficial dirigido a la Secretaría Técnica incluyendo los siguientes datos:

- I. Nombre del titular y suplente;
- II. Profesión;
- III. Número de cédula profesional;
- IV. Nombre del Colegio que representa;
- V. Número telefónico;
- VI. Correo electrónico.
- VII. Copia de la constancia de actualización vigente emitida por la Dirección de Profesiones.

Artículo 161. Se considerará legalmente instalado el Consejo cuando acudan a la sesión de instalación el cincuenta por ciento más uno de los representantes designados por los miembros de la Comisión previstos en el artículo 44 de la Ley.

CAPÍTULO III **De la convocatoria a sesiones**

Artículo 162. La sesión de instalación del Consejo se llevará a cabo en el mes de febrero de cada año y será convocada por el Secretario Técnico.

Artículo 163. Las convocatorias deberán especificar:

- I. Fecha y hora;
- II. Lugar;
- III. Orden del día;
- IV. Tipo de sesión.

Artículo 164. La convocatoria se notificará a los representantes titulares y suplentes.

Las convocatorias para las sesiones deberán realizarse con ciento veinte horas previas a su celebración. Se realizarán a través de medios electrónicos al correo que determinen los integrantes.

Los integrantes del Consejo podrán incorporar temas al orden del día siempre y cuando los dirijan a la Secretaría Técnica con veinticuatro horas de anticipación y se trate de sesiones ordinarias.

Artículo 165. Los requisitos señalados por el artículo anterior podrán ser dispensados en el caso de sesiones extraordinarias y podrán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación, en las cuales solamente se habrá de abordar el tema para el que fueron convocados.

En esta situación, podrán obviarse los elementos de tiempo y forma, siendo posible formular el citatorio oralmente, por teléfono, fax, por correo electrónico o cualquier otro medio que la Secretaría Técnica estime pertinente.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del pleno

Artículo 166. En razón de su objetivo, las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Son sesiones ordinarias aquellas previstas en el calendario anual, celebrándose cada tres meses. En ellas, deberán discutirse los temas que proponga la Presidencia.
- II. Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebren para tratar únicamente un asunto específico o de suma importancia, fuera del calendario de sesiones ordinarias del Consejo. En éstas se llevará a cabo la elección del Presidente.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando fueren convocadas por el Presidente a través del Secretario Técnico o cuando se lo soliciten al menos el veinte por ciento de los integrantes del Consejo.

Artículo 167. Los acuerdos aprobados en las sesiones plenarias del Consejo se considerarán válidos de acuerdo a la votación que se determine para cada caso.

CAPÍTULO V

De las atribuciones del Presidente del Consejo, del Secretario técnico y de los consejeros

Artículo 168. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones del Pleno a través del Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Representar al Consejo;
- IV. Aprobar las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- V. Establecer el orden del día de las sesiones del Consejo, así como conducir y moderar dichas sesiones;
- VI. Nombrar dos Vocales de entre los miembros del Pleno, que conformarán la Mesa Directiva;
- VII. Coordinar las actividades del Consejo;
- VIII. Ejecutar los acuerdos derivados del Consejo;
- IX. Proponer al Pleno las estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y actividades que por Ley le corresponde.

Artículo 169. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Elaborar y proponer al Pleno el calendario de sesiones ordinarias, previo acuerdo del Presidente;
- III. Proponer al Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos, así como integrantes del Consejo y toda la documentación relativa al funcionamiento del mismo;

- V. Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y verificar el quórum;
- VI. Levantar y custodiar las actas correspondientes a cada sesión del Consejo; Las actas deberán incluir por lo menos:
 - a) La lista de asistentes;
 - b) El orden del día;
 - c) La relación de los documentos anexos que fueron parte del orden del día, y
 - d) Los acuerdos adoptados en la sesión.
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, así como promover su cumplimiento e informar periódicamente al Presidente sobre los avances;
- VIII. Comunicar a los integrantes del Consejo los acuerdos y recomendaciones para los efectos que procedan;
- IX. Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento y el Pleno.

Artículo 170. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente, temas para el análisis y discusión en el Pleno;
- II. Formar parte de una o más comisiones;
- III. Presentar propuestas al Pleno para la designación de los Colegios que integrarán órganos consultivos de los Poderes del Estado y Municipios y;
- IV. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 171. El Pleno tendrá una Mesa Directiva integrada por:

- I. El Presidente del Consejo.
- II. El Secretario Técnico.
- III. Dos Vocales propuestos por el Presidente.

Artículo 172. En cada sesión se elaborará un acta que debe ser sancionada y firmada por su Mesa Directiva.

Artículo 173. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones del Pleno y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;
- II. Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, conforme al calendario;
- III. Llevar el control de las asistencias de los integrantes, tanto al inicio como al final de las sesiones;

- IV. Cuidar que los dictámenes, acuerdos, informes y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;
- V. Realizar el registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a las comisiones, así como de las asistencias de los integrantes a las sesiones del Pleno;
- VI. Las demás que le señale las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO VI

De los debates

Artículo 174. Los debates en el Pleno inician con la presentación de dictámenes, proposiciones, informes, o demás asuntos, que se someten a la deliberación y, en su caso, a votación.

Artículo 175. Todo dictamen que se someta a discusión por el Pleno deberá estar fundado y motivado.

CAPÍTULO VII

De las votaciones y los dictámenes

Artículo 176. El voto es un derecho de los integrantes del Pleno, personal e intransferible por medio del cual se decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 177. La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por los integrantes del Consejo. El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar un asunto, sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra; en caso de empate, el Presidente del Consejo o quien lo represente, tendrá voto de calidad, el cual lo razonará.

Artículo 178. Existe quórum para sesiones plenarias de carácter ordinario cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes en primera convocatoria, en la que deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico.

De no reunirse el quórum en las sesiones ordinarias, el Presidente pondrá a consideración de los presentes una nueva fecha para sesionar en segunda convocatoria, dentro de los quince días naturales siguientes, declarándose quórum con el número de integrantes presentes.

En caso de sesiones extraordinarias, de no reunirse el quórum, el Presidente convocará a los presentes para sesionar en el transcurso de las dos horas siguientes, declarándose quórum con el número de integrantes presentes.

Artículo 179. Las sesiones plenarias serán presididas por el Presidente, y en su ausencia, por el Secretario Técnico.

Al inicio de la sesión plenaria, el Presidente, declarará abierta la sesión, y pedirá al Secretario Técnico leer la lista de miembros, haciendo en su caso la declaratoria de quórum legal para desahogar la sesión, la cual se sujetará al siguiente orden:

- I. Lectura y aprobación del orden del día;
- II. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- III. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Pleno; y
- IV. Asuntos varios, en su caso.

Artículo 180. Al finalizar la sesión el Presidente, formulará la declaración de clausura de los trabajos, consignando la fecha y hora en que se realiza.

CAPÍTULO VIII

De las comisiones

Artículo 181. Para el desempeño de sus atribuciones el Consejo integrará las comisiones que, de acuerdo a las áreas de conocimiento a las que correspondan los colegios de profesionistas que formen parte del mismo, lo permitan.

Artículo 182. Las Comisiones se integrarán por Presidentes de colegios de profesionistas con actividades profesionales afines, su estructura está conformada al menos por cinco integrantes:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario de Actas y Acuerdos;
- III. Tres Vocales

Artículo 183. Los integrantes de las comisiones, serán propuestos por el Presidente del Consejo y aprobados por el Pleno, durarán un año en el cargo, con posibilidad de reelección de un año más, siempre y cuando se encuentren en la misma condición que la del Presidente del Pleno.

En caso de que concluya su período como presidente de colegio con anticipación a la culminación de su responsabilidad como miembro de alguna comisión, el presidente del Consejo nombrará al nuevo integrante por el periodo faltante.

El Consejo aprobará en su primera sesión ordinaria de cada año, a los integrantes de las Comisiones.

Artículo 184. Cuando el número de colegios afines no permita integrar una comisión, éstos podrán optar por integrarse a alguna comisión que le sea afín, con autorización del Pleno.

Artículo 185. El acuerdo de creación de las comisiones deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 186. Las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según el caso, por cada asunto que se les encomiende, dentro del plazo que determine el Consejo.

Artículo 187. Los acuerdos aprobados en las Comisiones se considerarán válidos cuando voten el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 188. El Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad, el cual lo razonará.

Artículo 189. La sesión de instalación de cada una de las Comisiones se efectuará en el transcurso de cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

Las Comisiones deben contar con la mitad más uno de sus integrantes para su instalación, como para sesionar válidamente.

Artículo 190. Los dictámenes, estudios, informes y demás asuntos que sean de la competencia de las Comisiones, serán presentados para su consideración y en su caso aprobación ante el Pleno del Consejo; sólo tendrán validez a partir de que exista resolución por parte del Consejo.

Artículo 191. Los asuntos que le sean turnados por el Consejo a dos o más Comisiones por motivo de su competencia, deberán ser dictaminados conjuntamente y someterlo a la aprobación del Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VIII

De las atribuciones de las comisiones

Artículo 192. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elegir a los dos colegios de profesionistas por cada rama profesional a evaluar, que participarán ante la comisión interinstitucional.
- II. Realizar las actividades que deriven de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Pleno del Consejo;
- III. Integrar las subcomisiones que se consideren necesarias para el análisis, informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Consejo.
- IV. Atender los asuntos que le turne la Mesa Directiva del Consejo;
- V. Elaborar su programa anual de trabajo.

CAPÍTULO IX

Del procedimiento de elección de los colegios que conforman la comisión interinstitucional

Artículo 193. El procedimiento de este capítulo se observará para la elección de los colegios que integren profesionistas de actividades profesionales sujetas a certificación.

Artículo 194. Los dos colegios de profesionistas por rama profesional a evaluar que conformen la Comisión Interinstitucional serán electos de entre los colegios de esa misma rama profesional.

Artículo 195. Los colegios de profesionistas que deseen conformar la Comisión Interinstitucional, deben de manifestarlo por escrito al secretario técnico del Consejo, cuando menos con tres horas previas a la celebración de la sesión de elección.

Artículo 196. El presidente del consejo convocará de entre los integrantes del pleno a los colegios conforme al artículo 193, para que elijan a los dos colegios por rama profesional a evaluar que conformarán la comisión interinstitucional.

Artículo 197. La elección se realizará mediante el sufragio libre, secreto, directo personal e intransferible; y los colegios elegidos serán los dos que obtengan la mayoría simple de la votación.

Artículo 198. Tiene derecho a sufragar el representante del colegio ante el Consejo debidamente acreditado.

Artículo 199. En caso de que existan menos de cuatro colegios por rama profesional sujeta a certificación, no se limitará la reelección prevista en el último párrafo del artículo 47 de la Ley.

Artículo 200. En caso de empate se procederá a desarrollar hasta tres rondas de votación, de no existir ganador, se suspende la sesión y se reinicia en un término no mayor a diez días hábiles para efectuar de nueva cuenta la elección, de continuar el empate, se observará el procedimiento señalado hasta que se logre la elección de los dos colegios.

Artículo 201. A los colegios electos para conformar la Comisión Interinstitucional se les hará entrega de una constancia, misma que presentarán ante el Secretario Técnico de la Comisión, a efecto de que sean reconocidos por dicho órgano.

Artículo 202. Las inconformidades que se susciten en el presente procedimiento serán resueltas por la Comisión de Responsabilidades y sanciones que integre el pleno, observando lo que disponga la Ley, el reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

TÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

De su organización y funcionamiento

Artículo 203. El Registro Estatal tiene por objeto ser un medio de consulta público a través de la página electrónica oficial de la Dirección relacionado con el ejercicio de las actividades profesionales en el Estado. Disponible para cualquier interesado, preservando la protección de datos personales; así como un referente para la toma de decisiones de los organismos públicos y privados, que participan en el proceso de supervisión y desarrollo de las profesiones en el Estado.

Artículo 204. Deberá inscribirse en el Registro Estatal además de lo que establece el artículo 74 de la Ley, lo siguiente:

- I. Los colegios certificadores;

- II. Los colegios con certificado de idoneidad para implementar actualización continua;
- III. Las federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas;
- IV. Las asociaciones de civiles en tránsito a colegio de profesionistas;
- V. Los organismos empresariales que implementen actualización continua;
- VI. Las instituciones educativas que implementen actualización continua;
- VII. Las autoridades de los tres niveles y órdenes de Gobierno que implementen actualización continua a través de convenios de colaboración con la Dirección;
- VIII. La constancia de idoneidad del ente evaluador;
- IX. Los certificados de competencias profesionales;
- X. Los convenios que celebre el Gobernador del Estado, relativos al ejercicio profesional;
- XI. Las resoluciones judiciales y demás actos y documentos que en cualquier forma sancionen o afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas, y
- XII. Sanciones a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas.

El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 205. El Registro Estatal se organizará de manera:

- I. Documental: Constará de los documentos en físico que nos entregan los usuarios de los servicios que presta la Dirección.
- II. Electrónico: Constará de los documentos físicos digitalizados, que nos entregan los usuarios de los servicios que presta la Dirección.

Los registros podrán ser consultables en la página electrónica oficial de la Dirección a excepción de las fracciones VIII, IX, XI y XII del artículo 204 del presente reglamento.

Artículo 206. Las inscripciones no prejuzgan ni convalidan actos o documentos que, conforme a la Ley, resulten nulos.

Artículo 207. La Dirección podrá expedir constancias de las inscripciones que obren en el Registro Estatal, cuando el interesado tenga interés jurídico.

Artículo 208. A efecto de llevar a cabo lo previsto en el artículo que antecede, el interesado deberá presentar solicitud por escrito conteniendo:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Motivo de la solicitud;
- III. Datos de localización como teléfono o correo electrónico;
- IV. Inscripción de la cual desea constancia;
- V. Pago del arancel cuando corresponda;

Artículo 209. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a:

- I. Consultar y verificar en el Registro Estatal la información solicitada;
- II. Expedir la constancia respectiva;
- III. Entregar la constancia al interesado en un término máximo de diez días hábiles;

Todas las constancias que expida la Dirección se realizarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 210. La página electrónica oficial de la Dirección de Profesiones se compondrá de manera enunciativa más no limitativa, por secciones en las que se inscribirá lo relativo a:

- I. Los pasantes, titulados y profesionistas con cédula y profesionistas certificados
- II. Las Instituciones Educativas establecidas en el Estado;
- III. Los Colegios de Profesionistas registrados, reconocidos y autorizados en la Dirección, los Colegios Certificadores, Federaciones y Asociaciones de Colegios de Profesionistas y, Asociaciones Civiles en tránsito a colegio de profesionistas;
- IV. Las actividades profesionales a certificar, entes evaluadores,
- V. Los colegios de profesionistas con certificados de idoneidad para implementar actualización continua, Instituciones educativas que implementen actualización continua, organismos empresariales que implementen actualización continua y autoridades de los tres niveles y órdenes de Gobierno que implementen actualización continua a través de convenios de colaboración con la Dirección;
- VI. Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas, Profesionistas,

Federaciones de Colegios de Profesionistas y Asociaciones de profesionistas en tránsito a colegio, así como los actos que conforme a la Ley deban registrarse.

CAPÍTULO II

De la rectificación de los registros

Artículo 211. Procede la rectificación de los registros por causa de error material o de concepto únicamente cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Artículo 212. Se entiende por error material, la inscripción de unas palabras por otras, la omisión de alguna circunstancia o la equivocación en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de las inscripciones ni de ninguno de sus conceptos

Artículo 213. Se dice que existe error de concepto, cuando al expresar en la inscripción, alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido.

Artículo 214. Las inscripciones equivocadas se deberán corregir por medio de una nueva inscripción en la que con toda claridad se rectifique la anterior aclarando el error cometido, sin costo alguno para el afectado.

Las correcciones hechas contraviniendo este precepto serán nulas.

CAPÍTULO III

De la cancelación de los registros

Artículo 215. Las inscripciones serán canceladas en los siguientes casos:

- I. Declaratoria de nulidad efectuada por autoridad competente de los actos que consten en los documentos acompañados del registro;
- II. Por declaración de voluntad del interesado;
- III. Por fallecimiento del profesionista.

Artículo 216. Realizado el registro de una institución educativa, de un Colegio de Profesionistas o de una Federación o Asociación de Colegios de Profesionistas, podrá ser cancelado administrativamente por la Dirección en caso de incumplimiento de la normatividad aplicable.

TÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN

CAPÍTULO I

De sus facultades y obligaciones

Artículo 217. La Dirección celebrará convenios con las instituciones educativas legalmente establecidas en el Estado, organismos empresariales y con las dependencias estatales y federales competentes para coadyuvar a agilizar la expedición de títulos de los diversos grados académicos.

CAPÍTULO II

De las suplencias del director

Artículo 218. El Secretario de Profesiones suplirá al Director en sus ausencias.

CAPÍTULO III

De los servicios que presta la Dirección

Artículo 219. La Dirección podrá expedir cédulas a los profesionistas que lo soliciten a través de las siguientes modalidades:

- I. De manera personal;
- II. Por medio del sistema de pre registro en línea;
- III. A través de los colegios de profesionistas, instituciones educativas y organismos empresariales derivado de los convenios de colaboración suscritos.

Las cédulas serán entregadas a los profesionistas en los formatos impresos que apruebe la Dirección de Profesiones, así como en un archivo digital con firma electrónica avanzada y descargable sin costo para el profesionista.

CAPÍTULO IV

Del otorgamiento de becas

Artículo 220. La Dirección será la responsable de organizar, difundir y supervisar el otorgamiento de cursos gratuitos de actualización y becas a los profesionistas que lo soliciten, contando con la participación de una comisión integrada por cinco colegios de profesionistas propuestos por el Consejo, que de manera colegiada garantizarán que el proceso de asignación de becas se realice bajo los principios de transparencia, imparcialidad y equidad, conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las convocatorias que emita.

Artículo 221. Los profesionistas que aspiren a acceder a las becas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección;
- II. Contar con Cédula;
- III. Presentar el certificado de competencias profesionales si es actividad sujeta a certificación;
- IV. Presentar carta en la que manifieste los motivos por los cuales solicita los cursos de actualización gratuitos o las becas del cien por ciento;
- V. Carta en la que manifieste su compromiso de concluir en tiempo y forma el curso de actualización en caso de ser beneficiado;
- VI. Los demás que establezca la Dirección en la convocatoria.

Adicional a los requisitos anteriores, la Dirección aplicará al solicitante un estudio socioeconómico, quien solamente podrá acceder a un beneficio por año.

Artículo 222. El otorgamiento de la beca comprenderá la exención del pago en inscripción y costo total del curso de actualización continua. Su vigencia será por el período que comprenda la actividad.

Artículo 223. La Dirección solicitará por escrito a los colegios la programación de cursos de actualización, a más tardar el último día del mes de enero y se les otorgará un plazo de veinte días hábiles para dar respuesta.

Artículo 224. La Dirección integrará un calendario de los cursos gratuitos que ofrecerán los colegios y se publicará en los diversos medios electrónicos, señalando fechas y requisitos de inscripción además de lo señalado en el artículo 221 del presente reglamento.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROFESIONES

CAPÍTULO I Del procedimiento

Artículo 225. Una vez recibida la queja o denuncia, si se considera que los hechos son presuntamente constitutivos de delito, se dará vista al Ministerio Público sin perjuicio de sancionar administrativamente

conforme a la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.

En caso de que se dé vista de los hechos al Ministerio Público, se dejará constancia de tal situación en el expediente y se continuará en todas sus etapas el procedimiento administrativo en la Dirección, en términos de la Ley, el presente Reglamento y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 226. Para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a los infractores de la Ley, se seguirá procedimiento administrativo en la Secretaría Ejecutiva de la Dirección, en el que se le otorgue al infractor su garantía de audiencia y defensa, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 227. El Procedimiento Administrativo iniciará por:

- I. Denuncia,
- II. Queja; o
- III. Cuando como resultado de la inspección o supervisión que se realice a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas o a los colegios de profesionistas, se observe alguna infracción a la Ley.

Artículo 228. Recibido el escrito de denuncia o queja, se notificará en un término de cinco días hábiles al denunciado, para invitarlo a resolver el conflicto a través de los medios alternos de solución de controversias, en caso de negativa se le requerirá para que produzca contestación a lo señalado por el denunciante.

Artículo 229. Si la Dirección se percata de alguna inconsistencia o considera que le faltan elementos para iniciar el procedimiento, prevendrá al denunciante, para que, dentro del término de tres días complete lo solicitado, para lo cual se le deberá indicar de forma específica los defectos, a efecto de que una vez subsanado se le dé curso a la denuncia o queja.

Artículo 230. En caso de que no se subsane dicha denuncia, se desechará de plano y se le devolverá al promovente por falta de elementos para iniciar el procedimiento administrativo.

Lo mismo sucederá cuando presenten denuncia o queja en idioma diferente al español sin su respectiva traducción.

Artículo 231. Cuando las partes en conflicto llegan a un acuerdo a través de los medios alternos para la solución de controversias, éste se elevará con calidad de Resolución Administrativa y se concluirá el procedimiento.

Artículo 232. En caso de no llegar a algún acuerdo, se levantará constancia de ello y se seguirá el procedimiento administrativo.

Artículo 233. Si el denunciado legalmente notificado no acudiera a la Dirección o no produjera contestación a los hechos denunciados en su contra, en el término legalmente concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se le declarará confeso de los mismos.

Artículo 234. En el mismo auto que declare lo señalado en el artículo anterior o en el que se tenga por contestada la denuncia, se aperturará el término de ocho o quince días hábiles, común a las partes, para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 235. Si después del desahogo de las pruebas, no se realiza ninguna otra manifestación por las partes; se procederá a dictar la resolución en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 236. La resolución que ponga fin al procedimiento, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Artículo 237. La Dirección, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para emitir sus resoluciones, podrá solicitar toda la información que estime conveniente a particulares, dependencias y a autoridades de los tres niveles de Gobierno, así como a peritos y especialistas en la materia de que se trate.

Artículo 238. Toda sanción de inhabilitación a profesionistas deberá publicitarse y hacer de conocimiento a las dependencias públicas con las que pueda desarrollar su ámbito de acción profesional.

Artículo 239. Toda resolución que sancione a profesionistas se hará constar en el Registro Estatal.

Artículo 240. A las Instituciones Educativas que no cuenten con registro ante la Dirección, se les enviará una única invitación para que realicen el registro correspondiente.

Artículo 241. Cuando se imponga una multa de conformidad con el artículo 90 fracción III, de la Ley, se girará oficio a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para que proceda al cobro de la misma mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Las categorías de cédulas previstas en el presente reglamento se expedirán a partir del 01 de septiembre de 2018; a excepción de la cédula de profesionista certificado que podrá emitirse a partir del año 2019.

TERCERO. La cédula de profesionista con vigencia temporal habilitará el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del 2021 cuando la fecha de acreditación de su modalidad de titulación u obtención del diploma de especialidad sea anterior al 01 de enero del 2017 y la persona interesada los registre ante la Dirección a partir del 01 de septiembre del 2018.

CUARTO. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, las cédulas que solo contengan fecha de expedición se considerarán como cédulas de profesionistas.

QUINTO. La sesión de instalación del primer Consejo Estatal de Actividades Profesionales será convocada por el Secretario Técnico y en ella se realizará la elección del Presidente.

SEXTO. La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco y El Consejo Estatal de Actividades Profesionales, entrarán en funciones a partir del día de su instalación por primera ocasión, iniciando posteriormente su calendario de sesiones en el mes de febrero de cada año.

SÉPTIMO. El primer presidente del Consejo Estatal de Actividades Profesionales durará en su cargo desde su elección y hasta el mes de febrero de 2019, pudiendo ser reelecto.

Así lo acordó el Gobernador del Estado ante el Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 22 DE MARZO DE 2018
NÚMERO 14. SECCIÓN II
TOMO CCCXCI

ACUERDO DIGELAG ACU 06/2018 mediante el cual se abroga el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales y se expide el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco y de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco.

Pág. 3



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO